

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	1	1	35228	LEIDY CAÑAS MARTINEZ	FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	16-02-23	REPONE AUTO 20/12/2022
2	1	1	19730	RICARDO MONTERO TOLOZA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	30-03-23	EXTINCION DE LA PENA
3	1	1	19663	OLINTO MANTILLA RIVERA	HOMICIDIO AGRAVADO Y REBELION	23-05-23	EXTINCION DE LA PENA
4	1	1	14875	ROSA MARIA EGEA SERRANO	PECULADO POR APROPIACION Y OTROS	07-06-23	DECLARA EXTINCION PENA ACCESORIA
5	1	1	14875	ARMANDO SALCEDO ARGUELLO	PECULADO POR APROPIACION Y OTROS	07-06-23	DECLARA EXTINCION PENA ACCESORIA
6	1	1	29986	JORGE EDUARDO ESPEJO CASTEBLANCO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	04-09-23	EXTINCION PENA
7	1	4	36742	CRISTOBAL AMADO REATEGUI	VIPOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	25-09-23	REDIME PENA 119 DIAS DE PRISION
8	1	4	37899	JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO	06-10-23	REDIME PENA 33 DIAS DE PRISION
9	1	4	38317	OMAR STEVEN LANDAZABAL PEDRAZA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	19-10-23	REDIME PENA 33 DIAS DE PRISION
10	1	6	13403	FREIMAN ZAMBRANO SALAS	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS	07-11-23	AUTORIZA VISITA
11	1	6	17214	ELKIN ALONSO MUÑOZ MUÑOZ	SECUESTRO EXTORSIVO Y OTOS	07-11-23	REDENCION DE PENA
12	1	6	26689	CARLOS ARTURO HERRERA BLETRAN	FUGA DE PRESOS	07-11-23	REDENCION DE PENA
13	1	6	34906	LUIS CARLOS AYALA SANTOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-11-23	REDENCION DE PENA
14	1	6	37038	NILSON SNEIDER DUARTE ORDUZ	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	07-11-23	REDENCION DE PENA
15	1	6	2577	ROMAN DAVID MORA JARAMILLO	HOMICIDIO AGRAVADO	07-11-23	REDENCION DE PENA
16	1	1	11383	JHONATHAN ALEXANDER MORENO	HOMICIDIO AGRAVADO	07-11-23	REDENCION DE PENA
17	1	6	31899	WINSTON OROZCO MONTERO	SECUESTRO EXTORSIVO Y OTROS	09-11-23	NO REDOSIFICAR LA PENA
18	1	6	35432	JOSE ALDEMAR BERMUDEZ BERMUDEZ	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	10-11-23	REDENCION DE PENA
19	1	6	15731	JOSE ANGEL LOZANO VERGEL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	14-11-23	NO REDOSIFICAR LA PENA
20	1	6	22353	NEIDER VILLADIEGO HERNANDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	14-11-23	NO REDOSIFICAR LA PENA
21	1	6	9052	JORGE LUIS ROLDAN GUACHAPA	HOMICIDIO AGRAVADO	14-11-23	REDENCION DE PENA
22	1	6	1815	MEYXNER GARCIA ROJAS	FEMINICIDIO AGRAVADO	14-11-23	NO REDOSIFICAR LA PENA
23	1	6	14527	OMAR ALIRIO BUITRAGO CARO	FEMINICIDIO AGRAVADO	14-11-23	NO REDOSIFICAR LA PENA
24	1	6	34451	EDIXON PARRA ACOSTA	HOMICIDIO AGRAVADO	14-11-23	NO REDOSIFICAR LA PENA
25	1	6	8410	ALONSO DIAZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO	14-11-23	NO REDOSIFICAR LA PENA
26	1	6	18511	ROGELIO EMIRO BELTRAN GARZON	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	14-11-23	NO REDOSIFICAR LA PENA
27	1	3	27915	FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	14-11-23	NIEGA REPOSICIÓN DECISIÓN 14 AGOSTO 2023
28	1	6	14418	JULIAN ANDRES RINCON JAIMES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	16-11-23	REDENCION DE PENA
29	1	6	33716	JORGE ANTONIO AGUDELO VALENCIA	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	17-11-23	REDENCION DE PENA

30	1	6	34013	DANIEL SANCHEZ MOSQUERA	HOMICIDIO Y OTRO	17-11-23	REDENCION DE PENA
31	1	6	17881	DONAYIN REINA INFANTE	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS	17-11-23	REDENCION DE PENA
32	1	5	39657- Bestdoc	JAIME ANTONIO - HENAO VALENCIA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	20-11-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
33	1	6	9444	DUVALIER SANABRIA TRUJILLO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-11-23	DECLARA DESIERTO RECURSO
34	1	6	7606	JHON JAIRO RANGEL AMAYA	REEPTACION Y OTRO	21-11-23	DECLARA DESIERTO RECURSO
35	1	6	35320	CARLOS ANDRES CACERES SERRANO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	23-11-23	DECLARA DESIERTO RECURSO
36	1	7	23909	SERGIO ANDRES PEREZ TORRES	TRAFICO, FABRICACION O PORTE O TENENCIA DE ARMAS	23-11-23	REDIME PENA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA
37	1	5	6675	EDSON JOHIMAR - NIÑO VALBUENA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	23-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
38	1	5	15326	JEFFERSON ADRIAN - GOMEZ SANABRIA	HOMICIDIO AGRAVADO	23-11-23	NIEGA REDENCION DE PENA
39	1	5	31382	YENNY ROSENDA - SIERRA BARRERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	23-11-23	CESA TRAMITE DEL ARTICULO 477 CPP
40	1	5	18950	GERARDO DIAZ MERCHAN	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	23-11-23	NO RENOPE AUTO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023 QUE NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
41	1	5	468	GERARDO GOMEZ MARTINEZ	HURTO AGRAVADO	23-11-23	REVOCA EL BENEFICIO DE LA SUSPESION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
42	1	1	39533	JHONATHAN HERNANDE< AGUDELO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24-11-23	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
43	1	1	38580	CRISTHIAN EDUARDO BADILLO BONILLA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24-11-23	CONCEDER PRISION DOMICILAIRIA
44	1	7	23664	VICTOR MANUEL VARGAS GUERRERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24-11-23	REEDIME PENA, NIEGA PERMISO 72, NIEGA LC
45	1	7	26034	LUIS ALEXANDER VARON GARCIA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	24-11-23	REDIME PENA, NIEGA LC
46	1	7	11398	JORGE LUIS CORDERO MARQUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	24-11-23	NIEGA REDOSIFICACION , NIEGA LC Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
47	1	7	24255	JONATHAN SUESCUN RODRIGUEZ	FABRICACION TRAFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	24-11-23	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
48	1	1	9525	PEDRO SUAREZ MENDOZA	ACCESO CARNAL ABUSIVO	24-11-23	REDENCION DE PENA
49	1	5	5972- Bestdoc	YEFERSON ARMANDO REMOLINA	HURTO CALIFICADO Y AGARVADO	24-11-23	RECONOCE REDENCION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
50	1	5	39534- Bestdoc	JHON ALEXANDER CELIS NIÑO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEEO	24-11-23	NIEGA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL
51	1	7	37660	JORGE LUIS BRAVO LEON	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACINETS	27-11-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

52	1	4	35050	LUIS ENRIQUE SAUCEDO CADRAZCO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	27-11-23	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
53	1	5	11335	EDWAR SANTAMARIA RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	28-11-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA PENA ACCESORIA
54	1	5	39714- Bestdoc	BRAYAN ESTEVEN - ACOSTA PABON	HURTO CALIFICADO Y AGARVADO	28-11-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA DOMICILIARIA- CORRIGE BOLETADE TENECION
55	1	5	39714- Bestdoc	JONATHAN ANDRES - CEPEDA VARGAS	HURTO CALIFICADO Y AGARVADO	28-11-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA DOMICILIARIA- CORRIGE BOLETADE TENECION
56	1	5	37484- Bestdoc	FABIO JOVANNY - URIBE INFANTE	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	28-11-23	RECONOCE REDENCION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redosificación de la pena, elevadas a favor del PL MEYXNER GARCÍA ROJAS con cedula de ciudadanía número 77.193.919, privado de la libertad en el CPAMS Girón por cuenta de este proceso, previas las siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A MEYXNER GARCÍA ROJAS cumple pena de 187 meses 15 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, al encontrarlo responsable del delito de feminicidio agravado en grado de tentativa, por hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2020 negándole los subrogados penales.

1. El ajusticiado solicitó la redosificación de la pena que le fuera impuesta, considerando que debe aplicarse lo resuelto en la sentencia C-014 de 2023 que declaró inexecutable la expresión 60 años contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y en su lugar el tope máximo que debe aplicarse debe ser de 50 años de prisión.

1.1. Para el estudio de la redosificación reclamada el juez de ejecución de penas cuenta con competencia, pues el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que la misma radica en

*"1. Las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona...3. Sobre la libertad condicional y su*

NI.1815 CUI. 68001600015920200483500

C/: Meyxner García Rojas

D/: Feminicidio agravado en grado de tentativa

A/: Redosificación

Ley 906 de 2004



revocatoria...4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad...6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables...En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal...8. De la extinción de la sanción penal...9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento...PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..." (Subrayado propio).

A su vez, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 – modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014 – establece funciones adicionales a las mencionadas, destacándose las siguientes:

"1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada...2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento...3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza...4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la



*pena...PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados...Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos...PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias...PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas...PARÁGRAFO 4o. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad..."*

Por lo anterior, el Juez Ejecutor es competente para reformar, aclarar o modificar la sentencia, cuando se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, de lo cual se duele el sentenciado MEYXNER GARCÍA ROJAS, sin embargo, desde ya se advierte que tal solicitud no está llamada a prosperar, puesto que:

Para la aplicación de este principio la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

*"[para] la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales y iii) que con la aplicación favorable de una de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable<sup>1</sup>"*

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado 23700 de 9 de febrero de 2006.M.P. Alfredo Gómez Quintero



2. La ley 2197 de 2022 por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 5° lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5. (Modificado por el Art. 3 del Decreto 207 de 2022). Modifíquese el Artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así:*

*ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.”*

2.1 La Corte Constitucional en sentencia C-014 de 2023 dispuso:

*“...127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena. 128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación. 129. Decisión. La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022....”.*



2.2 El artículo 31 de la Ley 599 de 2000. - modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021 establece:

*“ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

*En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.*

3. De lo anterior se desprende que, la pena de 187 meses 15 días de prisión impuesta al sentenciado no supera el tope máximo establecido por la ley, por lo cual, no es procedente la disminución a que alude el PL MEYXNER GARCÍA ROJAS y debe denegarse su pretensión; puesto que providencia a la que hace referencia - sentencia C-014 de 2023 -, claramente estudio lo relativo al tope máximo de 50 años de pena privativa de la libertad y 60 años cuando se trate de concurso de conductas punibles, lo cual evidentemente no ocurre en el caso bajo estudio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

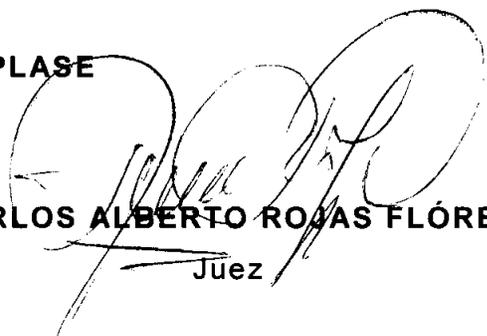
#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REDOSIFICAR** la pena principal de 187 meses 15 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, al encontrarlo responsable del delito de feminicidio agravado en grado de tentativa, por hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2020 negándole los subrogados penales.



**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez



## **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de ROMAN DAVID MORA JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.646.241, privado de la libertad en el CPAMS-GIRÓN.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Al antes mencionado se le vigila pena de 600 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, privación al derecho al porte y tenencia de armas de fuego por 15 años, impuesta el 12 de septiembre de 2013 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta, como coautor del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole los subrogados penales, decisión confirmada el 25 de octubre de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial.
2. El sentenciado eleva petición a efectos de que se estudie redención de pena por labores realizadas al interior del penal durante el año 2022, y las pendientes del año 2023.
3. Al respecto, señalar que en este Despacho no se han recibido certificados de cómputos de labores realizadas en el año 2022. Que para la remisión de los mismos, es él quien así lo debe petitionar ante el área encargada del establecimiento penitenciario.
4. No obstante lo anterior, como quiera que revisado el expediente puede verificarse que al ciudadano ELKIN MUÑOZ MUÑOZ no se le ha reconocido redención de pena por labores realizadas en el año 2022, se solicita al CSA de estos juzgados dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte motiva del auto adiado el 21 de septiembre de 2023.



Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

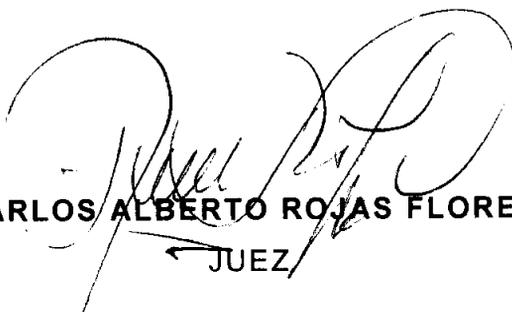
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO RECONOCER** a ROMAN DAVID MORA JARAMILLO redención de pena, por las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CUMPLASE** por el CSA de estos juzgados, con lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
← JUEZ



Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

## **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de septiembre de 2023, que redime pena al PL JHON JAIRO RANGEL AMAYA identificado con C.C. 13.718.998, recluido en el CPMS BUCARAMANGA y de oficio redención de pena, previo los siguientes,

## **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Al antes mencionado se le vigila pena acumulada de 86 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por este Despacho el 16 de julio del año en curso, con base en las siguientes sentencias:

- La proferida el 13 de mayo de 2020 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 36 meses de prisión, por el delito de receptación agravada, por hechos del 23 de junio de 2018. Rad. 000 2018 00337.
- La dictada el 16 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, pena de 68 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso con falsedad marcaría, uso de documento falso, extorsión, porte ilegal de armas de fuego, concierto para delinquir, estafa agravada y receptación. Rad. 000 2020 00146.

### **1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE REDIME PENA AL PL JHON JAIRO RANGEL AMAYA.**

1.1. Mediante proveído del 21 de septiembre del año en curso se le redime pena de 88.25 días (2 meses 28.25 días), al PL JHON JAIRO RANGEL AMAYA, por las actividades realizadas al interior del penal en el periodo comprendido entre el 01/07/2022 y 31/03/2023; estableciéndose que a esa fecha había descontado en total 70 meses 19.25 días de pena de prisión, consistente en 59 meses 19 días de privación efectiva de la libertad, más 11 meses 0.25 días de redenciones reconocidas en diferentes autos.



1.2. Contra esta decisión el ajusticiado interpone el recurso de reposición, pues considera que el tiempo total de cumplimiento de la pena, es mayor, en tanto no se le han tenido en cuenta las actividades realizadas al interior del penal en los años 2019 a 2022.

1.3. El recurso de reposición se encuentra dirigido contra un auto proferido por este Despacho, la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida, el censor se encuentra legitimado para ello, le asiste interés jurídico en la decisión, e interpuso el recurso en tiempo; no obstante, el recurso no fue debidamente sustentado, y obliga a este Despacho a declararlo desierto.

1.3.1 De conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación del recurso no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido.



Se desprende de lo anterior que reviste requisito sine qua non de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo factico, jurídico o probatorio.

1.3.2 Esta carga la desatendió el disidente ya que sus argumentos no van encaminados a contradecir lo decidido por este Despacho en el auto en comento, sino a señalar que además de la redención de pena allí reconocida y el tiempo total descontado, no se le ha tenido en cuenta más actividades por el realizadas al interior del penal en el año 2019 y subsiguientes.

Circunstancia ésta que obliga al Despacho a declarar desierto el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 21 de septiembre de 2023 que redime pena por 88.25 días (2 meses 28.25 días) y se establece que a esa fecha había descontado en total 70 meses 19.25 días de pena de prisión.

## 2. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

2.1 El 1 de noviembre del año en curso el penal allega a fin de redimir pena los siguientes cómputos, que echara de menos el sentenciado.

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17440104	14/05/2019	30/06/2019	150	ESTUDIO	150	12.5
17550760	01/07/2019	14/08/2019	138	ESTUDIO	102	8.5
17550760	15/05/2019	30/09/2019	186	ESTUDIO	186	15.5
17655548	01/10/2019	31/12/2019	348	ESTUDIO	348	29
17762249	01/01/2020	31/03/2020	372	ESTUDIO	372	31
18208867	01/04/2020	30/06/2021	324	ESTUDIO	324	27
18932742	01/04/2023	30/06/2023	472	TRABAJO	472	29.5
TOTAL, REDENCIÓN						153

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	22/11/2018 – 30/07/2023	BUENA Y EJEMPLAR



2.2. Las horas certificadas le representan al PL 153 días (5 meses 3 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 98 de la Ley 65 de 1993.

2.3 De conformidad con el art. 101 ibidem, no se reconocen 36 horas de estudio consignadas en el certificado No. 17550760, por cuanto su desempeño en el periodo comprendido entre el 01/08/2019 y el 14/08/2019 fue deficiente.

2.4 En razón de esta pena acumulada el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de octubre de 2018, luego a la fecha ha descontado en efectivo encierro 61 meses 19 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 2 meses 20 días el 16 de julio de 2021; (ii) 17 días el 7 de septiembre de 2021; (iii) 27 días el 4 de noviembre de 2021; (iv) 3 meses 28 días el 31 de octubre de 2022; (v) 2 meses 28.25 días el 21 de septiembre de 2023 y (vi) 5 meses 3 días en esta decisión, arroja un total de 77 meses 22.25 días de pena efectiva.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de reposición interpuesto por el PL JHON JAIRO RANGEL AMAYA contra el auto del 21 de septiembre del año en curso, por medio del cual se le redime pena y se establece el tiempo total descontado de la pena impuesta en su contra, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** al PL JHON JAIRO RANGEL AMAYA 153 días (5 meses 3 días) de redención por las actividades realizadas en el penal.

**TERCERO: NO RECONOCER** al PL JHON JAIRO RANGEL AMAYA 36 horas de estudio consignadas en el certificado No. 17550760, por los argumentos esbozados en la parte considerativa

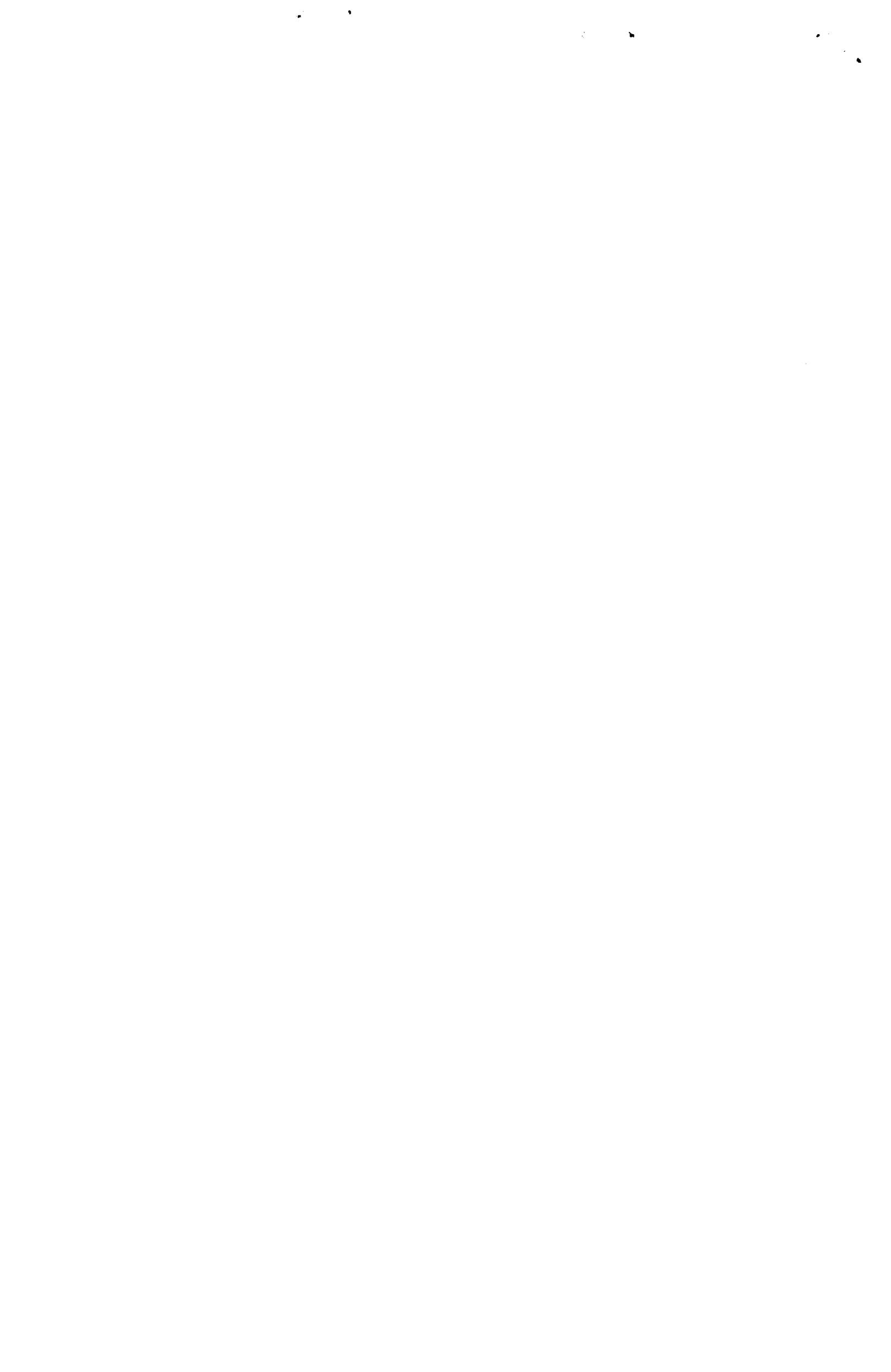


**CUARTO: ESTABLECER** que a la fecha el PL JHON JAIRO RANGEL AMAYA ha cumplido una penalidad efectiva de 77 meses 22.25 días de prisión.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez





## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redosificación de la pena, elevadas a favor del PL ALONSO DÍAZ con C.C. N° 96.186.457, privado de la libertad en el CPAMS Girón, por cuenta de este proceso, previas las siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ALONSO DÍAZ cumple pena de 260 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras ser hallado responsable del punible de acceso carnal abusivo agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, según sentencia proferida el 28 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez, negándole los subrogados penales.

1. El ajusticiado solicitó la redosificación de la pena que le fuera impuesta, considerando que por favorabilidad e igualdad debe aplicarse lo resuelto en la sentencia C-014 de 2023 que declaró inexecutable la expresión 60 años contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y en su lugar el tope máximo que debe aplicarse debe ser de 50 años de prisión.

1.1. Para el estudio de la redosificación reclamada el juez de ejecución de penas cuenta con competencia, pues el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que la misma radica en

*"1. Las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona...3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes*

NI 8410 CUI 688616106004201580107

C/: Alonso Díaz

D/: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

A/: Redosificación

Ley 906 de 2004



de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad...6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables...En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal...8. De la extinción de la sanción penal...9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento...**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..." (Subrayado propio).

A su vez, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 – modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014 – establece funciones adicionales a las mencionadas, destacándose las siguientes:

"1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada...2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento...3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza...4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena...**PARÁGRAFO 1o.** El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas



*y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados...Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos...PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias...PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas...PARÁGRAFO 4o. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad..."*

Por lo anterior, el Juez Ejecutor es competente para reformar, aclarar o modificar la sentencia, cuando se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, de lo cual se duele el sentenciado ALONSO DÍAZ, sin embargo, desde ya se advierte que tal solicitud no está llamada a prosperar, puesto que:

Para la aplicación de este principio la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

*"[para] la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales y iii) que con la aplicación favorable de una de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable<sup>1</sup>"*

2. La ley 2197 de 2022 por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 5° lo siguiente:

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado 23700 de 9 de febrero de 2006.M.P. Alfredo Gómez Quintero



*“ARTÍCULO 5. (Modificado por el Art. 3 del Decreto 207 de 2022). Modifíquese el Artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así:*

*ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.”*

2.1 La Corte Constitucional en sentencia C-014 de 2023 dispuso:

*“...127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena. 128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación. 129. Decisión. La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022....”.*

2.2 El artículo 31 de la Ley 599 de 2000. - modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021 establece:

*“ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*



*En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.*

3. De lo anterior se desprende que, la pena de 260 meses de prisión impuesta al sentenciado no supera el tope máximo establecido por la ley, por lo cual, no es procedente la disminución a que alude el PL ALONSO DÍAZ y debe denegarse su pretensión; puesto que providencia a la que hace referencia - sentencia C-014 de 2023 -, claramente estudio lo relativo al tope máximo de 50 años de pena privativa de la libertad y 60 años cuando se trate de concurso de conductas punibles, lo cual evidentemente no ocurre en el caso bajo estudio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REDOSIFICAR** la pena principal de 260 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras ser hallado responsable del punible de acceso carnal abusivo agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, según sentencia proferida el 28 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez, negándole los subrogados penales.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez





## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la redención de pena a favor de JORGE LUIS ROLDÁN GUAPACHA identificado con C.C.1.098.645.902, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JORGE LUIS ROLDÁN GUAPACHA cumple pena de 16 años 8 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, según sentencia proferida el 17 de junio de 2021 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, negándole los subrogados.

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. Obra manuscrito del sentenciado solicitando, redención de pena por actividades realizadas al interior del penal, sin allegar documento alguno e información sobre el tiempo que ha purgado pena.

Efectivamente aquellos ajusticiados que realicen actividades al interior del penal durante su privación de la libertad tienen derecho a redimir la pena; sin embargo, la documentación para tales efectos debe provenir de las autoridades penitenciarias, pues son las únicas facultadas para ello.

Por lo anterior, no queda otro camino que negar la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado JORGE LUIS ROLDAN GUAPACHA requiriéndolo para que adelante ante las autoridades del CPAMS GIRÓN las gestiones necesarias para tal efecto.



1.2. Frente a la solicitud de información sobre el tiempo que ha estado privado de la libertad; su captura data del 31 de marzo de 2021, por lo que a la fecha lleva 31 meses 15 días de prisión, que sumado a la redención de pena de 4 meses 22 días del 24 de abril de 2023, arroja un total de 36 meses 7 días de penalidad efectiva.

## 2. OTRAS DETERMINACIONES.

En atención al auto proferido por el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad, en el cual solicita copia de la sentencia condenatoria bajo el CUI 680016000159202102532; se accede, por ante el CSA, remítasele duplicado de lo requerido.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### R E S U E L V E

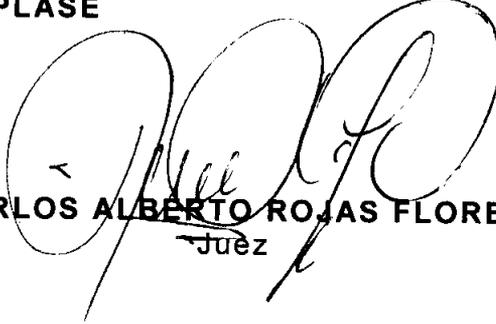
**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de redención de pena elevada por JORGE LUIS ROLDÁN GUAPACHA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el PL ha cumplido una penalidad efectiva de 36 meses 7 días de prisión.

**TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral 2 de este proveído.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que niega la prisión domiciliaria elevada en favor del PL DUVALIER SANABRIA TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.368.861, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. DUVALIER SANABRIA TRUJILLO cumple pena de 80 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 25 de abril de 2012 por El Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, una vez es hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, negándosele los subrogados penales.

El 29 de mayo de 2015 el Juzgado Segundo homólogo de descongestión de la ciudad le concedió la libertad condicional al cumplir 51 meses 21 de prisión de los 80 meses a que fue condenado, estableciendo como periodo de prueba 28 meses 9 días; no obstante, el 3 de abril de 2017 cometió un nuevo delito por el que fue capturado.

2. Mediante proveído del 12 de septiembre de 2023 se le niega al ajusticiado la libertad por pena cumplida, toda vez que de conformidad con lo señalado en auto del 4 de septiembre del año en curso, la detención inicial que se reconoce al sentenciado en las presentes diligencias, corresponde a **44 meses 28 días**, comprendidos entre el 1 de septiembre de 2011 que es capturado en flagrancia, hasta el 29 de mayo de 2015 que se le otorga la libertad condicional, y no como se había consignado en autos anteriores –



de 73 meses 25 días-, ello debido a que por error involuntario se había sostenido en algunas providencias anteriores, que su privación de la libertad inicial, se había extendido hasta el 3 de abril de 2017 cuando incurre en la comisión de una nueva conducta delictiva, considerando erradamente que hasta ese momento se encontraba privado de la libertad, cuando en realidad para ese momento se encontraba cumpliendo periodo de prueba correspondiente al subrogado libertad condicional.

Entonces, lo cierto es que el ajusticiado cuenta con una detención inicial que transcurrió entre el 1 de septiembre de 2011 que es capturado en flagrancia, hasta el 29 de mayo de 2015 que se le otorga la libertad condicional, para un quantum de **44 meses 28 días**. Posteriormente es dejado a disposición de este proceso, el 26 de abril de 2023 por lo que en esta segunda oportunidad ha descontado **4 meses 18 días**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas por las actividades desarrolladas al interior del penal de: (i) 1 mes el 15 de abril de 2013; (ii) 20 días el 24 de septiembre de 2013; (iii) 1 mes 4 días el 13 de enero de 2014; (iv) 2 meses 9 días el 25 de septiembre de 2014; (v) 1 mes 14 días el 16 de febrero de 2015 y; (vi) 6 días el 29 de mayo 2015, arroja **un total de 56 meses 9 días de prisión** y teniendo en cuenta que la pena a cumplir es de 80 meses, fue imperioso denegar la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado.

3. Contra esta determinación el ajusticiado interpone el recurso de reposición, adjuntando la documentación la aludida; pero, sin esbozar argumentos jurídicos que sustenten el disenso, si no tan solo el hecho de que ha cumplido 81 meses 13 días de prisión efectiva así:

(i) Física en establecimiento carcelario – detención inicial - 46 meses 26 días, (ii) ejecución en domicilio 4 meses 28 días, (iii) en libertad condicional 22 meses 4 días, nuevo tiempo de privación física de 4 meses 15, y (iv) redención de pena reconocida de 2 meses 17 días; para un total de 81 meses 13 días que supera la pena impuesta de 80 meses de prisión.

4. El recurso de reposición se encuentra dirigido contra un auto proferido por este Despacho, la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida, el censor se encuentra legitimado para ello, le asiste interés jurídico en la decisión, e interpuso el recurso en tiempo.



No obstante, el recurso no fue debidamente sustentado, y obliga a este Despacho a declararlo desierto.

4.1 De conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación del recurso no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido.

Se desprende de lo anterior que reviste requisito sine qua non de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio.

4.2 Esta carga la desatendió el disidente ya que el sustentó del recurso en lugar de atacar lo decidido por este Despacho, lo que hace es corroborar los argumentos por los que se le niega la libertad por pena cumplida, esto es, que cuenta con una detención inicial que transcurrió entre el 1 de septiembre de 2011 que es capturado en flagrancia, hasta el 29 de mayo de



2015 que se le otorga la libertad condicional, - **44 meses 28 días** – posterior a ello es dejado a disposición de este proceso, el 26 de abril de 2023 por lo que en esta segunda oportunidad ha descontado hasta el 12 de septiembre de 2023 – fecha del auto recurrido - **4 meses 18 días** -, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes el 15 de abril de 2013; (ii) 20 días el 24 de septiembre de 2013; (iii) 1 mes 4 días el 13 de enero de 2014; (iv) 2 meses 9 días el 25 de septiembre de 2014; (v) 1 mes 14 días el 16 de febrero de 2015 y; (vi) 6 días el 29 de mayo 2015, arroja **un total de 56 meses 9 días de prisión**, lapso bastante inferior a la pena a cumplir de 80 meses.

Circunstancia ésta que obliga a este Despacho a declarar desierto el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 12 de septiembre de 2023, siendo esta la oportunidad para recordarle al penado que el tiempo que disfrutó de la libertad condicional no puede ser sumado a los periodos de pena efectiva, en atención al incumplimiento a los compromisos asumidos cuando ella le fuera concedida y en que se vio inmerso al cometer un nuevo delito cuando disfrutaba de dicha gracia, y al tenor del artículo 66 del C.P. que reza “...**REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, **se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión** y se hará efectiva la caución prestada...”.

Por lo cual, teniendo en cuenta que arroja un total de 56 meses 9 días de prisión efectiva, y fue condenado a la pena de 80 meses, debe cumplir el tiempo restante de manera intramural; esto es, 23 meses 21 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por DUVALIER SANABRIA TRUJILLO, en contra del auto calendarado el 12 de septiembre de 2023, por medio del cual este Despacho le negó la libertad por pena cumplida, quedando este en firme.



**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto no procede recurso alguno.

**CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez





NI — 9525 — EXP Físico  
 RAD — 68001600025820110079800

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 24 — NOVIEMBRE — 2023

\*\*\* \*\*

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	PEDRO SUÁREZ MENDOZA						
<b>Identificación</b>	91.529.008						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA (ERE)						
<b>Delito(s)</b>	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO (N.N.A)						
<b>Bien Jurídico</b>	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	
Juzgado 04	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	07	05	2013	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (Ficha Técnica)				07	05	2013	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	23	05	2011	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Pena de Prisión</b>					198	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					198	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					IRI ARCHIVADO		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	03	03	2016	07	05	-
Redención de pena	06	09	2019	02	21	-
Redención de pena	13	05	2021	00	18	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	26	09	2011	145	29
	Final	24	11	2023		

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371-2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
17253208	Jul. 2018	Jul. 2018	-	120	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	10
17462190	Nov. 2018	Feb. 2019	-	486	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	11
17513537	Mar. 2019	Mar. 2019	-	120	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	10

#### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 01 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 158 meses 14 días de prisión, de los 198 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2021 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 11383 — EXP Físico  
 RAD — 68001600015920190011500

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 07 — NOVIEMBRE — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	JHONATHAN ALEXANDER MORENO NEGRO						
<b>Identificación</b>	1.098.750.623						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga						
<b>Delito(s)</b>	Homicidio agravado y hurto calificado.						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 01º	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	13	03	2020	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (Ficha Técnica)				13	03	2020	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	10	01	2019	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Pena de Prisión</b>				212	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				212	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Sí suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>			<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>	
			<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>



Redención de pena		23	04	2021	05	26	-
Redención de pena		28	06	2021	02	01	-
Redención de pena		23	09	2021	01	00	-
Redención de pena		25	08	2022	03	03	12
Redención de pena		06	01	2023	02	02	-
Redención de pena		17	05	2023	01	01	-
Redención de pena		13	07	2023	01	02	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	10	01	2019	57	28	-
	Final	07	11	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18928842	Abr. 2023	Jun. 2023	396	Sobresaliente	Ejemplar	01	03

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 03 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 75 meses 07 días de prisión, de los 212 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Redosificación de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional				
<b>RADICADO</b>	NI. 11398	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		X
	CUI 05001600000020130009800		ELECTRÓNICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JORGE LUIS CORDERO MARQUEZ	<b>CÉDULA</b>	78'768.577		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	CPAMS GIRÓN				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver sobre la solicitud de redosificación de pena, prisión domiciliaria y la libertad condicional deprecada por la defensa de **JORGE LUIS CORDERO MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **78'768.577**, privado de la libertad en el **CPAMS GIRÓN**.

**CONSIDERACIONES**

1.- El despacho vigila la pena de 210 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Antioquia, que en sentencia del 17 de enero de 2014 lo declaró responsable de los delitos de concierto para delinquir, terrorismo, daño en bien ajeno, tráfico de estupefacientes agravado, lesiones personales, utilización ilícita de redes de comunicación, porte de armas, por hechos ocurridos el 27 de agosto de 2012.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, conforme remisión que efectuara el Juzgado tercero homólogo el pasado 10 de julio de 2023.

2.1.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 6 de diciembre de 2012, es decir, a la fecha ha descontado de forma física 131 meses 18 días.

2.2. Por concepto de redención de pena, dentro del plenario obran las siguientes: i) 1 mes 20.5 días del 14 de agosto de 2015, ii) 125 días del 14 de diciembre de 2016, iii) 42.5 días del 11 de noviembre de 2017, iv) 9.5 días del 31 de octubre de 2017, v) 2 meses 12.5 días del 18 de abril de 2018, vi) 1 mes 19 días del 27 de noviembre de 2018, vii) 30.5 días del 30 de enero de 2019,

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Consejo seccional de la Judicatura.

viii) 2 meses 1.50 días del 18 de julio de 2019, ix) 3 meses 16 días del 6 de agosto de 2020, x) 1 mes 19.5 días del 11 de marzo de 2021, xi) 1 mes 13 días del 11 de octubre de 2021, x) 4 meses 3.50 días del 16 de septiembre de 2022, para un total de 25 meses 13 días

2.3. En definitiva, Jorge Luis Cordero Márquez cuenta con una detención efectiva de **157 meses 1 día.**

### **3. REDOSIFICACIÓN DE PENA.**

De entrada, se advierte que la petición de la abogada defensora será negada. Las razones de la decisión, son las siguientes:

3.1.1.- Desde ya ha de señalarse que la solicitud elevada por el interno no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

I. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, “Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas. 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. 8. De la extinción de la sanción penal. 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...”

II. Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 establece: “**ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de



*Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena...”*

3.2.1. Así las cosas, el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, pues lo pretendido por la defensora consiste en que se dosifique la pena como en su sentir debió hacerlo el juez fallador, esto es, tomando como mínimo la pena de 8 años prevista en el artículo 376 del código penal, lo cual resulta fuera de la competencia legal de este juez vigía porque no se puede perder de vista que el proceso término por la vía de sentencia anticipada y la decisión cobró ejecutoria en la misma oportunidad en la que se emitió.

3.2.2. Ahora, frente a la figura de la redosificación propiamente, resulta preciso traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional C-581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarías, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: *“Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima “favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda” (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene aplicación cuando existe sucesión de leyes.”*

3.2.3. Del mismo modo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Sentencia STP14140-2018, Radicado 101256.

3.2.4. En virtud de lo anterior, este despacho observa que la primera hipótesis prevista en la jurisprudencia no se haya acreditada en este caso en razón a que, como ya se dijo, se trata de la interpretación y adecuación de los términos del preacuerdo en el sentir que debió hacerse para la nueva defensora contractual. La segunda hipótesis tampoco se configura, como quiera que no hay sucesión o simultaneidad de leyes sino un ejercicio de dosificación propio y conveniente con los intereses del procesado, a pesar, de que el juzgado de conocimiento tuvo en cuenta lo expuesto por las partes para no aplicar la Ley 890 de 2004, y finalmente, no puede hablarse de permisibilidad de una disposición frente a otro, porque, se insiste, no es factible aplicar sucesión de leyes en el tiempo cuando lo pretendido es que se redosifique la pena bajo el criterio personal de la apoderada, máxime cuando en tal ejercicio se respetó el principio de proporcionalidad de la sanción y no se aplicó la ley 890 de 2004 por lo que resulta improcedente acceder a lo reclamado.

#### **4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

4.1.- Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno la defensora de José Luis Cordero Márquez, se aportan los siguientes documentos: i) Resolución favorable Nro. 421 1035 del 24 agosto de 2023 expedido por el centro carcelario, ii) cartilla biográfica, iii) último certificado de calificación de conducta, iv) poder especial para actuar, v) certificación expedida por el INPEC EPMSC Acacias en relación con la asistencia al programa de estilos de vida saludable, vi) estudio relacionado con arraigo realizado por el investigador privado de la defensa de fecha 17 de junio de 2022, vii) entrevista tomada a Sahara María Márquez junto con copia de su cédula, viii) entrevista a David Martínez Cuitiva, ix) copia de un recibo de servicio público del inmueble ubicado en la vía S/N poste 9 vereda El Vergel, Dagua, Valle del Cauca, x) certificado para acreditar parentesco, xi) historia clínica de Ana Cristina Herron, xii) copia del registro civil de nacimiento de la hija de Jorge Luis Cordero Márquez con constancia de su desempeño académico, xiii) documento realizado por una trabajadora social de fecha 4 de junio de 2022, xiv) entrevista rendida por Marvin Andrade Moscoso, xv) constancia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia de fecha 29 de junio de 2023.

4.2.- Lo primero que es necesario advertir, es que es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

NI. 11398 CUI 05001600000020130009800

Jorge Luis Cordero Márquez

Concierto para delinquir, terrorismo, daño en bien ajeno, tráfico de estupefacientes agravado, lesiones personales, utilización ilícita de redes de comunicación, porte de armas.

Ley 906 de 2004

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoculadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>4</sup>

4.4.- En el caso concreto, tenemos que el requisito objetivo se satisface, dado que Jorge Luis Cordero Márquez cumple una pena de 210 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 126 meses, quantum que se superó, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el sentenciado ha descontado 157 meses 1 día de prisión, contando el tiempo físico y el redimido a la fecha.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 421 1035 del 24 agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, e igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, entonces debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario, no puede obviarse la vulneración a los diferentes bienes jurídicos tales como la seguridad pública, la propiedad privada, la salud pública, entre otros, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró

---

<sup>4</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

*“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”*

4.7.- Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar el fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.8.- Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de conocimiento valoró los elementos materiales probatorios puestos de presente por la Fiscalía al momento de verificar la legalidad del preacuerdo, allí se indicó que el ciudadano pertenecía a una organización denominada “Los Urabeños”, la cual estaba debidamente estructurada, con jerarquía, permanencia en el tiempo, cuyo sostenimiento, jerarquía y aparato militar estaba dirigidos a ejercer conductas relacionadas con homicidios,

desplazamientos forzados, tráfico de estupefacientes entre otros, y en la que el señor Cordero Márquez alias “400” era “uno de los grandes de la organización”, de quien en la sentencia se indica textualmente *“Con estas acciones, queda claro cómo la organización de “LOS URABEÑOS” bajo las órdenes de alias “400” y ejecución de las mismas por alias “CATALINO” se generó zozobra y terror en el norte de Antioquia, ya que de alguna manera los comerciantes de estas poblaciones no podían ejercer libremente su actividad, además, aquello que pretendieran trasladarse por las vías de estos municipios corrían el riesgo de que sus vehículos fueran incinerados, por lo que se afectó de manera grave la libertad de locomoción... “Además, quedó establecido que por la incineración de los vehículos, también se ocasionaron daños a los bienes muebles que estaban dentro de éstos y que eran propiedad de la empresa HVM ingenieros Ltda, tales como un taladro marca acker Ace modelo w, una bomba de presión...”*

En lo atinente al delito de tráfico de estupefacientes, por interceptaciones telefónicas a las líneas de celular 321-7360239, y sus contactos 312-7677885, 3105129431 se tuvo conocimiento que el sentenciado estuvo detrás del transporte de 110 kilogramos positivo para cocaína y derivados distribuidos en 110 paquetes, que fueron incautados el 28 de noviembre de 2009 en el municipio de Tarazá, Antioquia. Y finalmente, frente al reato de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, esta se perpetró por la captura en flagrancia que realizó el Ejército Nacional el 6 de diciembre de 2016 en el municipio de Yarumal, corregimiento el “Cedro”, cuando en enfrentamientos con personas que se movilizaban en motocicletas, capturaron a Cordero Márquez con una pistola montada con un cartucho en la recámara y cargada con un proveedor con 19 cartuchos calibre 5.7, un bolso negro que contenía dos proveedores con 20 cartuchos, entre otros elementos.

En ese orden de ideas, no puede pasarse por alto que desde la privación de la libertad el ajusticiado se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen y ejemplar comportamiento desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

4.9.- Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en CORDERO MARQUEZ desde el momento en que fue privado de la libertad, en razón a que ha descontado pena a través de actividades de trabajo, estudio y enseñanza, lo que habla bien de su comportamiento, el cual se ha visto reflejado en la calificación de la conducta y en la ausencia de sanciones disciplinarias, circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.10.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se encuentra ampliamente demostrado por cuenta del investigador privado que este ciudadano terminará de cumplir la pena en la vía S/N poste 9 vereda El Vergel, Dagua, Valle del Cauca, lugar en el que residen sus dos progenitores y sus hijos, pagando arriendo, en especial su mamá quien informó que no goza de la mejor condición de salud, que tuvieron que desplazarse del corregimiento Brunito medio ante la presencia de grupos armados que quisieron reclutar a su hijo llamado Alexander Martínez, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.11.- No obstante, lo anterior, lo cierto es que la solicitud elevaba por el ajusticiado no está llamada a prosperar en razón a la prohibición expresa de que trata el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reza:

*“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de **terrorismo**, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la **prisión domiciliaria** como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”*

Así las cosas, por expresa prohibición legal dado que Jorge Luis Cordero Márquez fue condenado por el delito de terrorismo no tiene derecho a la libertad condicional, por lo tanto, habrá de negarse, advirtiéndole que se encuentra llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra en establecimiento carcelario, cuestión que también fue abordada y analizada por los juzgados homólogos en el mismo sentido aquí expuesto.

## **5. PRISIÓN DOMICILIARIA.**

5.1.- La defensa solicitó, por favorabilidad, se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo;



usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

5.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

5.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **105 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **157 meses 1 día**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

5.2.2.- En relación con el arraigo familiar y social, al igual que para la libertad condicional, este requisito se encuentra acreditado.

5.2.3.- Finalmente, al igual que con el anterior subrogado penal, existe prohibición para conceder esta gracia, tanto por el artículo 38 G del código penal como por norma especial -artículo 26 de la Ley 1121 de 2006-, las que fueron reseñadas líneas atrás, específicamente por los delitos de concierto para delinquir agravado y terrorismo, norma vigente para la ocurrencia de los hechos que datan desde el 28 de noviembre de 2009 al 6 de diciembre de 2012, la que resulta conciliable con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 como lo indicó la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia en STP8287-2014.

En definitiva, se negarán las peticiones incoadas por la defensora.

## 6. OTRAS DETERMINACIONES.

Por intermedio del CSA, se ordenará oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Antioquia para que informe si dentro de este proceso se inició trámite de incidente de reparación integral, y en caso tal de que se hubiera emitido sentencia condenatoria, se allegue la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **JORGE LUIS CORDERO MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **78'768.577** ha cumplido una pena de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MESES UN DÍA – **(157 meses 1 día)**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

**SEGUNDO: NEGAR** al sentenciado **JORGE LUIS CORDERO MARQUEZ** la redosificación de la pena, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NEGAR** al sentenciado **JORGE LUIS CORDERO MARQUEZ** la LIBERTAD CONDICIONAL, teniendo en cuenta la prohibición legal de que trata la Ley 1121 de 2006.

**CUARTO: NEGAR** al sentenciado **JORGE LUIS CORDERO MARQUEZ** la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del código penal, de acuerdo a lo anotado.

**QUINTO:** Dese cumplimiento al acápite “**otras determinaciones**”.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
JUEZ



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la autorización de visita de menores a centro de reclusión elevada por el PL FREIMAN ZAMBRANO SALAS identificado con C.C 91.520.188, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. FREIMAN ZAMBRANO SALAS cumple pena de 144 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 19 de diciembre de 2018 en sede de segunda instancia por la Sala Penal del H Tribunal Superior Distrito Judicial, tras revocar la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja y, declarar responsable del delito acto sexual con menor de 14 años agravado, negándole los subrogados penales.

2. Obra manuscrito del sentenciado impetrando autorizar la visita de sus hijos menores de edad al EPMSC Barrancabermeja.

2.1. En auto del 28 de agosto de 2023 se ordenó por Asistencia Social realizar un estudio socio familiar del penado en aras de establecer sus condiciones personales. Allegado lo anterior, se avizora lo siguiente:

El sentenciado es padre de 3 menores de edad; M.D.Z.R de 10 años; M.C.Z.R de 6 años y; M.T.Z.R de 3 años; estos se encuentran a cargo de su señora madre Dina Luz; quien agrega que su relación con el interno fue normal, con dificultades propias de la convivencia; sin embargo, su rol de padre ha sido responsable a nivel económico, pues antes de estar privado

NI.13403 Rad. 680816000135201200921

S: Freiman Zambrano Salas

D: Actos sexuales con menor de catorce años agravado.

A: Autorización permiso para visita de menores de edad.

Ley 906 de 2004



de la libertad era maestro de construcción; logrando edificar el inmueble donde residen en la actualidad sus descendientes, con quienes siempre ha mantenido una comunicación fluida y de afectividad.

Indicó la progenitora de los menores que durante el último año en el que el ajusticiado ha estado privado de la libertad, solo ha podido contactarse virtualmente con sus hijos infantes, cuando lo permite el INPEC; causándose en ocasiones que no puedan hablar con él; finalmente dice que en el evento en que se autorice el permiso, se encargaría de llevarlos al panóptico, pues es beneficioso tanto para los niños como para su padre.

2.2. Los factores de amenaza, riesgo y/o vulneración de derechos de los dependientes del PL: que la relación de comunicación y afecto que mantienen los menores con su progenitor se debilita por falta de relacionamiento, pues los descendientes van creciendo y cambiando, manifestando su necesidad de contacto con su padre.

Finalmente, las condiciones favorables de la visita es el respaldo de la madre biológica de los menores, respecto a la pertinencia y necesidad de sus hijos desear visitar a su padre y su disposición para llevar a los niños a dichas visitas.

3. Informado lo anterior, se procede a estudiar la viabilidad de autorizar la visita de los descendientes del sentenciado al EPMSC Barrancabermeja; conforme a la competencia que tiene el Juez de Ejecución de Penas, según la sentencia C-026 de 2016, en casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad; previa valoración de: (i) la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) las condiciones personales del recluso; (iii) el comportamiento del penado en el establecimiento penitenciario; (iv) la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza y; (v) la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita.

Frente al primer ítem (i) la gravedad y modalidad de la conducta delictiva, tenemos que se trata de un punible reprochable contra una menor de tan solo 9 años de edad, con quien tenía una relación de afinidad por ser el compañero sentimental de su señora madre, por ello, al estar solo con la niña accedió en varias ocasiones a realizar tocamientos en su cuerpo; lo cual conllevó a declararlo autor responsable del concurso de delitos de acto sexual con menor de catorce años agravado.

NI.13403 Rad. 680816000135201200921

S: Freiman Zambrano Salas

D: Actos sexuales con menor de catorce años agravado.

A: Autorización permiso para visita de menores de edad.

Ley 906 de 2004



(ii) las condiciones personales del recluso dan cuenta según el informe rendido por asistencia social que éste cuenta con tres hijos menores de edad, quienes conviven con su madre biológica en un inmueble que fue construido por el mismo sentenciado; sus descendientes han mantenido - hasta que fue privado de su libertad - una comunicación fluida y de afectividad, vislumbrándose, además, la responsabilidad económica y emocional que tenía con los infantes.

(iii) El comportamiento del penado en el establecimiento carcelario conforme a la cartilla biográfica remitida por el EPMSC Barrancabermeja, ha sido buena desde el momento de su captura en el año 2022, inclusive, cuando estuvo privado de la libertad bajo este mismo proceso en el año 2013 hasta 2016; sin avizorarse que haya sido sancionado disciplinariamente por el INPEC.

(iv) Revisada la página web de consulta de Siglo XXI, SISIPPEC y Unificada, no se evidencia que el penado haya cometido otro delito como el contemplado en el caso que nos ocupa, ni siquiera por otra conducta delictiva.

(v) la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita; acerca de este ítem no se vislumbra la necesidad de profundizar al respecto, pues, la autorización que implora el sentenciado es sobre sus hijos biológicos y la víctima de este acto reprochable no es quien desea visitarlo.

Valorado lo anterior, es clara la incidencia positiva que tendría el contacto del interno con su grupo familiar durante su tratamiento penitenciario, pues si bien es cierto el estado se encuentra habilitado para suspender, limitar y restringir algunos de los derechos de este grupo poblacional para ejercer sobre ellos controles especiales de reclusión, también lo es que debe garantizar que los PPL reciban un trato digno y respetuoso, acorde con la condición humana, toda vez que la privación de la libertad no conlleva una anulación automática de todas las garantías constitucionales de quienes se encuentran en dicha situación.

La Corte Constitucional en Sentencia C-026 de 2016 refiere:

NI.13403 Rad. 680816000135201200921

S: Freiman Zambrano Salas

D: Actos sexuales con menor de catorce años agravado.

A: Autorización permiso para visita de menores de edad.

Ley 906 de 2004



*“dentro de los derechos que se pueden restringir legítimamente, dado el vínculo de sujeción que surge entre el recluso y el Estado, se encuentra el derecho a la unidad familiar, el cual puede, entonces, sufrir limitaciones que, precisamente, tienen origen en el aislamiento penitenciario obligado que genera la pérdida de la libertad personal. De igual manera, al grupo de derechos cuyo ejercicio se mantiene pleno e inmodificable, en razón a que tales derechos son inherentes a la naturaleza humana, se suman, entre otros, la dignidad humana y la igualdad. Derechos respecto de los cuales el Estado debe, no solo abstenerse de interferir en la esfera de su desarrollo, sino también llevar a cabo acciones que le aseguren a los internos el pleno goce de los mismos.”*

Dicho lo anterior, tales limitaciones deben ser razonables y proporcionadas, evitando la desintegración del vínculo familiar, pues con la simple privación de su libertad este derecho se ve condicionado, por lo que el Estado debe garantizar que los internos puedan recibir visitas de familiares para comunicarse con ellos, factor indispensable para su proceso de resocialización.

Así las cosas, conforme al informe de asistencia social allegado a este Despacho, es evidente la relación emocional que tiene el sentenciado con sus hijos menores de edad, nótese que la madre biológica indica *“sobre todo los dos mayores que manifiestan continuamente que lo extrañan mucho”*, pues solo han podido tener contacto con su padre virtualmente y no presencial, inclusive, dispone de su tiempo para trasladar a los infantes al establecimiento carcelario en donde se encuentra su progenitor, a fin que la comunicación y afecto no se debilite por falta de relacionamiento; en consecuencia, se ordenará al EPMSC Barrancabermeja para que autorice el ingreso de los menores M.D.Z.R, M.C.Z.R y M.T.Z.R, en compañía de la madre biológica o adulto responsable durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes, estableciéndose mecanismos de seguridad especiales y diferenciados para garantizar el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los menores.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

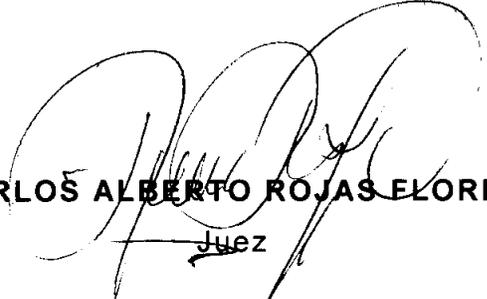


## RESUELVE

**PRIMERO: AUTORIZAR** el ingreso de los menores M.D.Z.R, M.C.Z.R y M.T.Z.R, al EPMSC Barrancabermeja, con su progenitora y/o adulto responsable para que visiten a su progenitor el PL FREIMAN ZAMBRANO SALAS, estableciéndose mecanismos de seguridad especiales y diferenciados para garantizar el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los menores.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez





## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas a favor de JULIÁN ANDRÉS RINCÓN JAIMES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.838.380. privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JULIÁN ANDRÉS RINCÓN JAIMES cumple pena de 111 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado, según sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados.

2. Obra manuscrito del sentenciado Michael José Puche Ribon, solicitando la acumulación jurídica de la sentencia proferida en su contra bajo el CUI 680016000159202001840.

Revisada la página web de consulta unificada de procesos se avizora bajo el CUI que éste proceso se encuentra en curso, conforme la última anotación "2020-03-09 con OF. SAPB-ARA 00685 se remite por competencia al Juzgado Penal Municipal con funciones Mixtas reparto de Floridablanca. Consta de 10 FLS y 1 CD (BTS)".

Por consiguiente, dado que la acumulación jurídica de penas solo procede entre sentencias condenatorias, con negativa de subrogados y ejecutoriadas, no queda otro camino que negar la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado JULIÁN ANDRÉS RINCÓN JAIMES.



En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DENEGAR** la acumulación jurídica de penas elevada por JULIAN ANDRÉS RINCÓN JAIMES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez



## **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redosificación de la pena, elevadas a favor del PL OMAR ALIRIO BUITRAGO CARO, identificado con C.C. No. 6.910.407, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por cuenta de este proceso, previas las siguientes:

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

OMAR ALIRIO BUITRAGO CARO cumple pena de 237 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 18 de enero de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, tras ser hallado responsable del delito de feminicidio agravado en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole los subrogados penales.

1. El ajusticiado solicitó la redosificación de la pena que le fuera impuesta, considerando que por favorabilidad e igualdad debe aplicarse lo resuelto en la sentencia C-014 de 2023 que declaró inexecutable la expresión 60 años contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y en su lugar el tope máximo que debe aplicarse debe ser de 50 años de prisión.

1.1. Para el estudio de la redosificación reclamada el juez de ejecución de penas cuenta con competencia, pues el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que la misma radica en

*"1. Las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona...3. Sobre la libertad condicional y su*



revocatoria...4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad...6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables...En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal...8. De la extinción de la sanción penal...9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento...PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..." (Subrayado propio).

A su vez, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 – modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014 – establece funciones adicionales a las mencionadas, destacándose las siguientes:

"1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada...2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento...3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza...4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la



pena...**PARÁGRAFO 1o.** El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados...Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos...**PARÁGRAFO 2o.** Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias...**PARÁGRAFO 3o.** El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas...**PARÁGRAFO 4o.** El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad...”

Por lo anterior, el Juez Ejecutor es competente para reformar, aclarar o modificar la sentencia, cuando se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, de lo cual se duele el sentenciado OMAR ALIRIO BUITRAGO CARO, sin embargo, desde ya se advierte que tal solicitud no está llamada a prosperar, puesto que:

Para la aplicación de este principio la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

*“[para] la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales y iii) que con la aplicación favorable de una de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable<sup>1</sup>”*

2. La ley 2197 de 2022 por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 5° lo siguiente:

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado 23700 de 9 de febrero de 2006.M.P. Alfredo Gómez Quintero



*“ARTÍCULO 5. (Modificado por el Art. 3 del Decreto 207 de 2022). Modifíquese el Artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así:*

*ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.”*

2.1 La Corte Constitucional en sentencia C-014 de 2023 dispuso:

*“...127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena. 128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación. 129. Decisión. La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022....”.*

2.2 El artículo 31 de la Ley 599 de 2000. - modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021 establece:

*“ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*



*En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.*

3. De lo anterior se desprende que, la pena de 237 meses de prisión impuesta al sentenciado no supera el tope máximo establecido por la ley, por lo cual, no es procedente la disminución a que alude el PL OMAR ALIRIO BUITRAGO CARO y debe denegarse su pretensión; puesto que providencia a la que hace referencia - sentencia C-014 de 2023 -, claramente estudio lo relativo al tope máximo de 50 años de pena privativa de la libertad y 60 años cuando se trate de concurso de conductas punibles, lo cual evidentemente no ocurre en el caso bajo estudio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REDOSIFICAR** la pena principal de 237 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 18 de enero de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, tras ser hallado responsable del delito de feminicidio agravado en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole los subrogados penales.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez





30

NI — 14875 — EXP Físico  
 RAD — 680816000136200800756

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

07 — JUNIO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	ARMANDO SALCEDO CUELLO					
<b>Identificación</b>	91.424.954					
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R					
<b>Delito(s)</b>	Peculado por apropiación en concurso con falsedad ideológica en documento público.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Barrancabermeja	DD	MM	AAAA
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	02	07	2014
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				02	07	2014
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	03	12	2007
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
<b>Penas de Prisión</b>				MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				50	-	-
Penas privativas de otros derechos				50	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				\$6.600.000		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	X	-	19	21	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 19 DE JULIO DE 2018 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 19 DE JULIO DE 2018, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 19 MESES 21 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 12 DE MARZO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



31

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendcj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendcj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucelly", written in a cursive style.

**LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES**  
**JUEZ**



32

NI — 14875 — EXP Físico  
 RAD — 680816000136200800756

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

07 — JUNIO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	ROSA MARIA EGEA SERRANO						
<b>Identificación</b>	28.015.954						
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R						
<b>Delito(s)</b>	Peculado por apropiación						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Barrancabermeja	DD	MM	AAAA	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	02	07	2014	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				02	07	2014	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	03	12	2007	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
<b>Penas de Prisión</b>					MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					22	-	-
Penas privativas de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					\$6.600.000		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$500.000	X	-	24	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 02 DE JULIO DE 2014 se concedió a la sentenciadaa la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 25 DE ENERO DE 2015, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 26 DE ENERO DE 2017.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$500.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES**  
**JUEZ**

## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redosificación de la pena, elevadas a favor del PL JOSE ANGEL LOZANO VERGEL, identificado con la CC 1.065.236.970, privado de la libertad en el CPAMS Girón, por cuenta de este proceso, previas las siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JOSE ANGEL LOZANO VERGEL cumple pena de 260 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 16 de diciembre de 2015 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con hurto calificado y agravado y, tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándosele los subrogados penales.

1. El ajusticiado solicitó la redosificación de la pena que le fuera impuesta, considerando que por favorabilidad e igualdad debe aplicarse lo resuelto en la sentencia C-014 de 2023 que declaró inexecutable la expresión 60 años contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y en su lugar el tope máximo que debe aplicarse debe ser de 50 años de prisión.

1.1. Para el estudio de la redosificación reclamada el juez de ejecución de penas cuenta con competencia, pues el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que la misma radica en

*"1. Las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos*



*distintos contra la misma persona...3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad...6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables...En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal...8. De la extinción de la sanción penal...9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento...PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..." (Subrayado propio).*

A su vez, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 – modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014 – establece funciones adicionales a las mencionadas, destacándose las siguientes:

*"1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada...2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento...3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza...4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se*



*refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena...PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados...Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos...PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias...PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas...PARÁGRAFO 4o. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad..."*

Por lo anterior, el Juez Ejecutor es competente para reformar, aclarar o modificar la sentencia, cuando se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, de lo cual se duele el sentenciado JOSE ANGEL LOZANO VERGEL, sin embargo, desde ya se advierte que tal solicitud no está llamada a prosperar, puesto que:

Para la aplicación de este principio la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

*"[para] la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales y iii) que con la aplicación favorable de una de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable<sup>1</sup>"*

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado 23700 de 9 de febrero de 2006.M.P. Alfredo Gómez Quintero

2. La ley 2197 de 2022 por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 5° lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5. (Modificado por el Art. 3 del Decreto 207 de 2022). Modifíquese el Artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así:*

*ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.”*

2.1 La Corte Constitucional en sentencia C-014 de 2023 dispuso:

*“...127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena. 128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación. 129. Decisión. La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022....”.*

2.2 El artículo 31 de la Ley 599 de 2000. - modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021 establece:

*“ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará*



*sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

*En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.*

3. De lo anterior se desprende que, la pena de 260 meses de prisión impuesta al sentenciado no supera el tope máximo establecido por la ley, por lo cual, no es procedente la disminución a que alude el PL JOSE ANGEL LOZANO VERGEL y debe denegarse su pretensión; puesto que providencia a la que hace referencia - sentencia C-014 de 2023 -, claramente estudio lo relativo al tope máximo de 50 años de pena privativa de la libertad y 60 años cuando se trate de concurso de conductas punibles, lo cual evidentemente no ocurre en el caso bajo estudio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REDOSIFICAR** la pena principal de 260 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 16 de diciembre de 2015 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con hurto calificado y agravado y, tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándosele los subrogados penales.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez





## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de ELKIN ALONSO MUÑOZ MUÑOZ, con C.C. 71.532.135, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo los siguientes.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena acumulada de 46 años 2 meses de prisión, impuesta el 21 de julio del 2014 por el Juzgado Segundo homólogo de La Dorada (Caldas), en atención a las siguientes sentencias:

- La proferida el 25 de marzo del 2011 dentro del CUI 05001 60 00 715 2011 00120 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, por el punible de secuestro extorsivo agravado en concurso con uso de documento falso, hechos acaecidos el 26 de marzo del 2010.
- La leída el 02 de diciembre de 2013 dentro del radicado 05001 60 00 000 2012 00313 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, por el punible de homicidio agravado, hechos acaecidos el 26 de marzo del 2010.

2. El sentenciado eleva petición a efectos de que se estudie redención de pena por labores realizadas al interior del penal durante el periodo comprendido entre mayo de 2022 a octubre de 2023.

Al respecto, señalar que en este Despacho no se han recibido certificados de cómputos de labores realizadas en el año 2022. Que para la remisión de los mismos, es él quien así lo debe petitionar ante el área encargada del establecimiento penitenciario.



4. No obstante lo anterior, como quiera que revisado el expediente puede verificarse que al ciudadano ELKIN MUÑOZ MUÑOZ no se le ha reconocido redención de pena por labores desde el mes de septiembre de 2021, por intermedio del CSA de estos juzgados requiérase al penal para que allegue todos los certificados que se encuentren pendientes por estudiar a partir de la fecha antes indicada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO RECONOCER** a ELKIN ALONSO MUÑOZ MUÑOZ redención de pena, por las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CUMPLASE** por el CSA de estos juzgados, con lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticuatro (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena elevada por DONAYIN REINA INFANTE C.C 91.488.633, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por cuenta de este proceso.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Al sentenciado se le vigila pena de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, en sentencia del 22 de octubre de 2018 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con función de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, negándole los subrogados penales.

2. Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
19009086	01/07/2023	31/07/2023	368	TRABAJO	368	23
TOTAL REDENCIÓN						23

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0034	15/05/2023 – 14/08/2023	EJEMPLAR
410-0047	15/08/2023 – 25/10/2023	EJEMPLAR

3 Las horas certificadas representan al PL 23 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 82 de la Ley 65 de 1993.



4 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de mayo de 2018 por lo que a la fecha lleva 65 meses 23 días de pena física, que sumado a la redención reconocidas de; (i) 4 meses 9 días del 19 de noviembre de 2020; (ii) 1 mes 20 días del 11 de junio de 2021; (iii) 8 meses 4.75 días el 21 de noviembre de 2022; (iv) 2 meses 1 días 24 de octubre de 2023, (v) 23 días en este auto, arrojan un total de 82 meses 20.75 días de pena cumplida.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

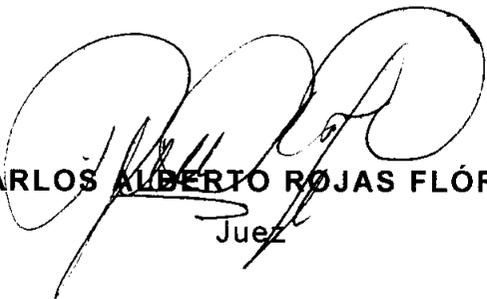
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** a DONAYN REINA INFANTE, redención de pena de 31.5 días (1 mes 1.5 día), por las actividades realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 82 meses 20.75 días.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redosificación de la pena, elevadas a favor del PL ROGELIO EMIRO BELTRÁN GARZÓN, identificado con C.C. No. 19.352.441, privado de la libertad en el CPAMS Girón, por cuenta de este proceso, previas las siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ROGELIO EMIRO BELTRÁN GARZÓN cumple pena de 154 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 19 de julio de 2021 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Bogotá, al hallarlo responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravados, en concurso homogéneo y sucesivo, negándole los subrogados penales.

1. El ajusticiado solicitó la redosificación de la pena que le fuera impuesta, considerando que por favorabilidad e igualdad debe aplicarse lo resuelto en la sentencia C-014 de 2023 que declaró inexecutable la expresión 60 años contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y en su lugar el tope máximo que debe aplicarse debe ser de 50 años de prisión.

1.1. Para el estudio de la redosificación reclamada el juez de ejecución de penas cuenta con competencia, pues el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que la misma radica en

*"1. Las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona...3. Sobre la libertad condicional y su*



*revocatoria...4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad...6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables...En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal...8. De la extinción de la sanción penal...9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento...PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..." (Subrayado propio).*

A su vez, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 – modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014 – establece funciones adicionales a las mencionadas, destacándose las siguientes:

*"1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada...2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento...3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza...4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la*



*pena...PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados...Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos...PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias...PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas...PARÁGRAFO 4o. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad..."*

Por lo anterior, el Juez Ejecutor es competente para reformar, aclarar o modificar la sentencia, cuando se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, de lo cual se duele el sentenciado **ROGELIO EMIRO BELTRÁN GARZÓN**, sin embargo, desde ya se advierte que tal solicitud no está llamada a prosperar, puesto que:

Para la aplicación de este principio la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

*"[para] la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales y iii) que con la aplicación favorable de una de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable<sup>1</sup>"*

2. La ley 2197 de 2022 por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 5° lo siguiente:

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado 23700 de 9 de febrero de 2006.M.P. Alfredo Gómez Quintero



*“ARTÍCULO 5. (Modificado por el Art. 3 del Decreto 207 de 2022). Modifíquese el Artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así:*

*ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.”*

2.1 La Corte Constitucional en sentencia C-014 de 2023 dispuso:

*“...127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena. 128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación. 129. Decisión. La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022....”.*

2.2 El artículo 31 de la Ley 599 de 2000. - modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021 establece:

*“ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*



*En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.*

3. De lo anterior se desprende que, la pena de 154 meses de prisión impuesta al sentenciado no supera el tope máximo establecido por la ley, por lo cual, no es procedente la disminución a que alude el PL ROGELIO EMIRO BELTRÁN GARZÓN y debe denegarse su pretensión; puesto que providencia a la que hace referencia - sentencia C-014 de 2023 -, claramente estudio lo relativo al tope máximo de 50 años de pena privativa de la libertad y 60 años cuando se trate de concurso de conductas punibles, lo cual evidentemente no ocurre en el caso bajo estudio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REDOSIFICAR** la pena principal de 154 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 19 de julio de 2021 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Bogotá, al hallarlo responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravados, en concurso homogéneo y sucesivo, negándole los subrogados penales.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez





## **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redosificación de la pena, elevadas a favor del PL NEIDER VILLADIEGO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 1.039.091.873, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por cuenta de este proceso, previas las siguientes:

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

NEIDER VILLADIEGO HERNÁNDEZ cumple pena de 156 MESES DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta el 10 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, extorsión agravada, fabricación, tráfico y porte de armas de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas, y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole los subrogados penales.

1. El ajusticiado solicitó la redosificación de la pena que le fuera impuesta, considerando que por favorabilidad e igualdad debe aplicarse lo resuelto en la sentencia C-014 de 2023 que declaró inexecutable la expresión 60 años contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y en su lugar el tope máximo que debe aplicarse debe ser de 50 años de prisión.

1.1. Para el estudio de la redosificación reclamada el juez de ejecución de penas cuenta con competencia, pues el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que la misma radica en



*“1. Las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona...3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad...6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables...En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal...8. De la extinción de la sanción penal...9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento...PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia...” (Subrayado propio).*

A su vez, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 – modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014 – establece funciones adicionales a las mencionadas, destacándose las siguientes:

*“1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada...2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento...3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente*



sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza...4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena...PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados...Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos...PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias...PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas...PARÁGRAFO 4o. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad..."

Por lo anterior, el Juez Ejecutor es competente para reformar, aclarar o modificar la sentencia, cuando se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, de lo cual se duele el sentenciado NEIDER VILLADIEGO HERNÁNDEZ, sin embargo, desde ya se advierte que tal solicitud no está llamada a prosperar, puesto que:

Para la aplicación de este principio la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

*"[para] la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales y iii) que con la aplicación favorable de una de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable<sup>1</sup>"*

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado 23700 de 9 de febrero de 2006.M.P. Alfredo Gómez Quintero



2. La ley 2197 de 2022 por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 5° lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5. (Modificado por el Art. 3 del Decreto 207 de 2022). Modifíquese el Artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así:*

*ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.”*

2.1 La Corte Constitucional en sentencia C-014 de 2023 dispuso:

*“...127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena. 128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación. 129. Decisión. La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022....”.*



2.2 El artículo 31 de la Ley 599 de 2000. - modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021 establece:

*“ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

*En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.*

3. De lo anterior se desprende que, la pena de 156 meses de prisión impuesta al sentenciado no supera el tope máximo establecido por la ley, por lo cual, no es procedente la disminución a que alude el PL NEIDER VILLADIEGO HERNÁNDEZ y debe denegarse su pretensión; puesto que providencia a la que hace referencia - sentencia C-014 de 2023 -, claramente estudio lo relativo al tope máximo de 50 años de pena privativa de la libertad y 60 años cuando se trate de concurso de conductas punibles, lo cual evidentemente no ocurre en el caso bajo estudio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

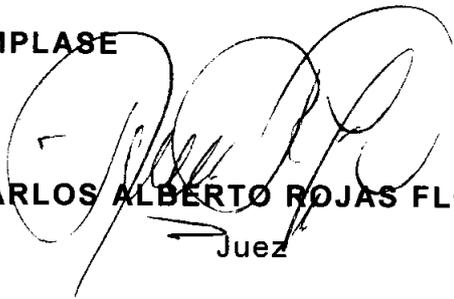
## RESUELVE

**PRIMERO: NO REDOSIFICAR** la pena principal de 156 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 10 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, extorsión agravada, fabricación, tráfico y porte de armas de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas, y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole los subrogados penales.



**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena, permiso administrativo de hasta 72 horas y libertad condicional				
<b>RADICADO</b>	NI.23664 CUI 680816000000201000137	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	VICTOR MANUEL VARGAS GUERRERO	<b>CEDULA</b>	1.098.641.464		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>
	INDIVIDUAL				

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la solicitud de redención de pena, permiso administrativo de hasta 72 horas y libertad condicional deprecada a favor de VICTOR MANUEL VARGAS GUERRERO identificado con C.C. 1.098.641.464 quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- VICTOR MANUEL VARGAS GUERRERO cumple una pena acumulada de 290 meses 15 días de prisión y 20 años de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en virtud de las sentencias acumuladas por el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad en proveído del 05 de noviembre de 2013, las que se detallan así:

- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja del 25 de febrero de 2011, con pena de 115 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. RAD: 000-2010-00137.
- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja del 21 de septiembre de 2011, con pena de 210 meses de prisión, por el delito de secuestro simple. RAD: 159-2009-05613.

2.- El 14 de junio de 2023, el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.



### 3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18740463	01/07/2022	31/12/2022	1136	TRABAJO	1136	71
18856912	01/01/2023	31/03/2023	552	TRABAJO	552	34.5
18934203	01/04/2023	30/06/2023	548	TRABAJO	548	34.25
19014360	01/07/2023	30/09/2023	600	TRABAJO	600	37.5
TOTAL REDIMIDO						177.25

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	04/04/2022 a 03/10/2023	EJEMPLAR

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 177.25 días (5 meses 27.25 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial desde el 10 de diciembre de 2009 al 01 de mayo de 2018, lo que equivale a 100 meses 21 días, luego fue capturado el 02 de febrero de 2021, por lo que a la fecha ha descontado adicionalmente 33 meses 22 días, es decir, ha purgado en físico 134 meses 13 días.

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 1 mes 16 días el 17 de septiembre de 2012, ii) 1 mes 12 días el 30 de noviembre de 2012, iii) 1 mes 9 días el 20 de mayo de 2013, iv) 22 días 5 de noviembre de 2013, v) 3 meses 2 días el 31 de marzo de 2014, vi) 1 mes 9 días el 10 de abril de 2014, vii) 21 días el 24 de junio de 2014, viii) 1 mes el 29 de agosto de 2014, ix) 2 meses 23 días el 11 de junio de 2015, x) 25 días el 19 de octubre de 2015, xi) 7 meses 29 días el 25 de agosto de 2016, xii) 2 meses 24 días el 9 de junio de 2016, xiii) 1 mes 24 días el 14 de noviembre de 2017, xiv) 4 meses 2 días el 30 de julio de 2021, xv) 1 mes 29 días el 26 de octubre de 2021, xvi) 28.25 días el 29 de abril de 2022, xvii) 1 mes el 6 de septiembre de 2022, xviii) 1 mes 0.75 días el 26 de enero de 2023 y, xix) 5 meses 27.25 días en auto de la fecha, que arrojan un total de 42 meses 3.25 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de 176 meses 16.25 días.



#### **4.- DE LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS**

4.1.- De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

4.2.- Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional - , la competencia del asunto radique en “...*el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial...*”<sup>1</sup>

4.3.- El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

*“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”*

4.4.- Por su parte el decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

*“1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”*

4.5.- En ese orden de ideas, acerca del análisis de los requisitos establecidos para la concesión del beneficio deprecado, tenemos lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-972 de 2005.



4.5.1.- El sentenciado mediante Acta N° 410-0027-2023 del 28 de julio de 2023 fue calificado en fase de tratamiento correspondiente a **CONFIANZA**, por lo que ítem respecto a la fase de seguridad está superado.

4.5.2.- El rematado purga una pena acumulada de 290 meses 15 días de prisión, ahora bien, la tercera parte de la pena impuesta equivale a **96 meses 24 días**, tiempo que ya se superó en el caso concreto dado que, sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas, ha descontado la cantidad de **176 meses 16.25 días**, superándose este aspecto objetivo.

4.5.3.- No obstante, obra dentro del expediente y en la cartilla biográfica registra una fuga que data del 01 de mayo de 2018, pues aprovechándose precisamente del permiso administrativo que nuevamente solicita, salió de permiso el 28 de abril de 2018 y no volvió al panóptico, evadiéndose de la justicia por casi 3 años a partir de la mencionada fecha, pues su recaptura fue el 2 de febrero de 2021, razón por la cual no habrá de concederse el permiso administrativo deprecado y resultaría inocuo estudiar los demás aspectos objetivos.

4.6.- No puede perderse el norte respecto a que la imposibilidad actual en la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, la provocó el mismo sentenciado, sin embargo, esta judicatura no desconoce la evolución satisfactoria que ha tenido desde su arribo al centro carcelario, lo que permite concluir que es consciente de su error, readecuó su conducta y se preocupa por continuar bajo esa línea, por lo que se insta a que continúe con el comportamiento y desempeño que ha presentado, pues en un futuro – de continuar así – se estudiará la viabilidad de la reactivación y concesión de lo peticionado.

## **5. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

5.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N°410 01454 del 10 de noviembre de 2023 y, (iv) arraigo familiar.

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



5.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>2</sup>

5.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que VARGAS GUERRERO cumple una condena acumulada de 290 meses 15 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 174 meses 9 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido 176 meses 16.25 días contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

5.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 410 01454 del 10 de noviembre de 2023 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

5.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la libertad individual, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de

<sup>2</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en VARGAS GUERRERO, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo cual demuestra que se viene superando, hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.



5.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) certificado suscrito por el presidente de la junta de acción comunal del barrio Versailles – Comuna 5 del municipio de Barrancabermeja quien da buenas referencias del sentenciado y afirma que el mismo reside en la Carrera 43 #42-13 de la referida comunidad, (ii) certificado suscrito por el capellán del CPMS Bucaramanga quien afirma que el penado es apto para vivir en sociedad e igualmente indica que el mismo reside en la Carrera 43 #42-13 del barrio Versailles de Barrancabermeja, (iii) recibo de servicio público de la ESSA respecto del inmueble ubicado en la Carrera 43 #42-13 del barrio Versailles de Barrancabermeja, (iv) certificaciones laborales suscritas expedidas por las empresas MULTIACTIVA SERVICIOS S.A.S y SAIM en donde se informan que el penado laboró en dichas entidades y, (v) referencias familiares suscritas por Isbelia Guerrero Jaime, Yulieth Viviana Durán Rincón, Lisbey Valentina Vargas Polaco, Kelly Viviana Durán Rincón y William Gómez Barragán en donde dan buenas referencias del señor Vargas Guerrero e igualmente indican que el mencionado residirá en la vivienda ubicada en la Carrera 43 #42-13 barrio Versailles de Barrancabermeja, por lo anterior se advierte superado este requisito.

5.8.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Desde ya se advierte que, no se supera el presupuesto dado que se desconoce si dentro de los procesos con radicados 680816000000201000137 y 680816000159200905613 se tramitó incidente de reparación integral, dado que no obra dentro del proceso constancia alguna, tampoco en el registro de actuaciones Justicia siglo XXI y, menos aún fue allegado por el sentenciado; en consecuencia – de momento –, la condicional deprecada no puede otorgarse y será negada.

Lo anterior no obsta para requerir por el CSA al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja para que remitan la información correspondiente al trámite de incidente de reparación integral dentro de los radicados 680816000000201000137 y 680816000159200905613.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** al interno a VICTOR MANUEL VARGAS GUERRERO, como redención de pena CINCO MESES VEINTISIETE PUNTO VEINTICINCO DÍAS (5 meses 27.25 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado VICTOR MANUEL VARGAS GUERRERO ha cumplido una pena de CIENTO SETENTA Y SEIS MESES DIECISEIS PUNTO VEINTICINCO



DÍAS DE PRISIÓN (176 meses 16.25 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: NO AUTORIZAR** al sentenciado VICTOR MANUEL VARGAS GUERRERO el permiso administrativo de hasta 72 horas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: NEGAR** al sentenciado VICTOR MANUEL VARGAS GUERRERO la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada, por las razones expuestas.

**QUINTO: REQUERIR** por el CSA al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja para que remitan la información correspondiente al trámite de incidente de reparación integral dentro de los radicados 68081600000201000137 y 680816000159200905613.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena y prisión domiciliaria					
<b>RADICADO</b>	NI 23909 (CUI 680016000159202002284)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		X	
			ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	SERGIO ANDRÉS PÉREZ TORRES	<b>CEDULA</b>	1.095.955.843			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las solicitudes de redención de la pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de SERGIO ANDRÉS PÉREZ TORRES identificado con C.C 1.095.955.843, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES**

1.- SERGIO ANDRÉS PÉREZ TORRES cumple una pena de 96 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 18 de junio de 2020, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y violencia intrafamiliar, por hechos acaecidos el 31 de marzo de 2020; no se le concedió beneficio alguno.

2.- El 15 de mayo de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

**3. REDENCIÓN DE PENA**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18864727	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18930405	01/04/2023	30/06/2023	246	ESTUDIO	228	19
18967942	01/07/2023	31/07/2023	114	ESTUDIO	114	9.5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>60</b>

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/01/2023 a 31/08/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 60 días (2 meses) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- No se reconocen 18 horas de trabajo consignadas en el certificado N° 18930405 por cuanto su desempeño fue DEFICIENTE en el periodo comprendido del 01/06/2023 al 30/06/2032.

3.3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 31 de marzo de 2020, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 43 meses 23 días.

3.4.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 2 meses 6 días el 24 de noviembre de 2021, ii) 3 meses 4 días el 17 de agosto de 2022, iii) 3 meses 2 días el 2 de mayo de 2023, y, iv) 2 meses en auto de la fecha, que arrojan un total de 10 meses 12 días.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 54 meses 5 días.

#### **4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **48 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **54 meses 5 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- En relación con el arraigo familiar y social, se allega: (i) recibo de servicio público de la empresa Aqualia respecto del domicilio ubicado en la Diagonal 25B sur #25B-58, Manzana E, Sector 6 de Girón, (ii) recibo de servicio público de la empresa Vanti respecto del inmueble ubicado en la Diagonal 25B sur #25B de Girón, (iii) registro del SISBEN a nombre del sentenciado y (iv) consulta ADRES del penado.

De lo anterior, refulge evidente que el componente de arraigo no se acredita, dado que, no hay documentación que vincule al sentenciado con la dirección informada y tampoco se especifica con quien convivirá, por otra parte, no se avizora si existe una relación entre la persona referida en los recibos de servicio público, además, aquella no refirió su interés de recibir en su residencia a Sergio Andrés, por último, se desconoce si el domicilio informado es de la víctima del delito de violencia intrafamiliar por el cual fue condenado.

En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”<sup>1</sup>, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."<sup>2</sup>.

Entonces y para concluir el argumento, se tiene que el sentenciado no allegó documento alguno que acreditara el vínculo con las dirección que aportó como arraigo y tampoco coincide con la establecida en la cartilla biográfica, sin que exista algún otro elemento para contrastar, tales como, certificado parroquial, certificaciones familiares o personales que indiquen el lugar en el que residirá, quién lo recibirá, y realmente cual es el vínculo que tiene con la dirección reportada, en otras acreditaciones. Motivos suficientes para denegar la solicitud elevada.

## **5. OTRAS DETERMINACIONES**

En vista de lo anteriormente expuesto, por ante el CSA ordénese que por intermedio de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga se realice un estudio de trabajo social a efectos de determinar si el sentenciado cuenta con un verdadero arraigo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** al PL SERGIO ANDRÉS PÉREZ TORRES como redención de pena DOS MESES (2 meses), por las actividades realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado SERGIO ANDRÉS PÉREZ TORRES ha cumplido una pena de CINCUENTA Y CUATRO MESES CINCO DÍAS (54 meses 5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: NEGAR** el sustituto de la prisión domiciliaria a SERGIO ANDRÉS PÉREZ TORRES, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

**CUARTO: SOLICITAR** Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga que realice un estudio de trabajo social a efectos de determinar si el sentenciado

---

<sup>2</sup> Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

SERGIO ANDRÉS PÉREZ TORRES cuenta con arraigo, ante las inconsistencias descritas en la parte motiva de la presente diligencia.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena y libertad condicional				
<b>RADICADO</b>	NI 24255 (CUI 680016000159201302103)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JONATHAN SUESCUN RODRIGUEZ	<b>CEDULA</b>	1.098.737.230		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BARRANCABERMEJA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de la pena y libertad condicional elevadas en favor de JONATHAN SUESCUN RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.098.737.230, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BARRANCABERMEJA.

**CONSIDERACIONES**

1.- JONATHAN SUESCUN RODRIGUEZ fue condenado el 22 de agosto de 2013 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a la pena de 132 meses de prisión, como autor de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego en concurso con hurto calificado y agravado en grado de tentativa en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa, negándole los subrogados penales.

1.1.- En proveído del 15 de diciembre de 2017 el Juzgado Quinto homólogo le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria.

1.2.- Mediante auto del 9 de julio de 2021 el mencionado juzgado vigilante revocó el sustituto de prisión domiciliaria que le fuera otorgado al sentenciado.

2.- En auto de la fecha se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

**3. REDENCIÓN DE PENA**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18819402	01/01/2023	31/03/2023	608	TRABAJO	608	38
18900253	01/04/2023	30/06/2023	616	TRABAJO	616	38.5
19003416	01/07/2023	30/09/2023	632	TRABAJO	632	39.5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>116</b>

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/01/2023 a 30/09/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **116 días** (3 meses 26 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial desde el 05 de marzo de 2013 al 18 de mayo de 2018, equivalente a 62 meses 13 días, y fue nuevamente privado de la libertad desde el 30 de octubre de 2020, por lo que a la fecha ha descontado un término de 39 meses 4 días, lo que arroja un total de descuento físico de prisión de **101 meses 17 días**.

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguiente: (i) 4 meses 19 días el 21 de julio de 2015, (ii) 3 meses 1.5 días el 30 de marzo de 2016, (iii) 1 mes 15 días el 24 de noviembre de 2016, (iv) 1 mes 16.83 días el 04 de agosto de 2017, (v) 18.5 días el 31 de agosto de 2017, (vi) 1 mes 25 días el 13 de agosto de 2019, (vii) 29 días el 27 de noviembre de 2020, (viii) 28 días el 25 de agosto de 2022, (ix) 2 meses 25 días el 26 de abril de 2023 y, (x) 3 meses 26 días en el presente auto, que arrojan un total de **21 meses 23.83 días**.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **123 meses 10.83 días**.

#### **4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

4.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, en el que aparece que se encuentra en fase de alta seguridad, (ii) certificado de conducta, (iii) Resolución N° 470 del 25 de octubre de 2023 y, (v) certificaciones de redención adelantados al interior del penal.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>1</sup>

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que SUESCUN RODRIGUEZ cumple una condena de 132 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 79 meses 6 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 123 meses 10.83 días de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 470 del 25 de octubre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BARRANCABERMEJA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso siempre ha sido calificada como buena y ejemplar, no obstante, se avizora que en el año 2017 se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria pero,

---

<sup>1</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

debido a varios incumplimientos de sus obligaciones se le revocó el mismo en el 2021, así mismo, no puede pasar inadvertido que además de los incumplimientos cometió otro delito por el que fue condenado mientras disfrutaba del subrogado de la prisión domiciliaria que disfrutaba dentro del presente proceso, ilícito de similar naturaleza – hurto calificado y agravado –, además, de porte de armas, dentro del radicado 680016000159201804305, razón suficiente para que resulte inviable el reconocimiento de la libertad condicional dentro de la presente causa.

4.6.- En orden de lo anterior, si bien no puede obviarse que la finalidad de la gracia en comento, atiende la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, dado que lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.7.- También lo es que la legislación es clara y, en específico, el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto, en tanto que a SUESCUN RODRÍGUEZ se le revocó la prisión domiciliaria como se expuso en precedencia.

Situación que provocó el mismo sentenciado, quien ahora solicita la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose en prisión domiciliaria no cumplió con lo pactado al momento de otorgársele este sustituto.

Y aunque cierto es que el tratamiento penitenciario debe observarse del principio de progresividad, también aparece nítido que es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aún, durante la concesión de la prisión domiciliaria incurrió en múltiples faltas a su compromiso de permanecer en su lugar de residencia y cometió otro delito, mostrando así, total desprecio por la institución jurídica y los beneplácitos que le otorgó en un principio, por ende, no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió ahora se ve avocado a afrontar las consecuencias.

Al no verse superado este ítem subjetivo se hace inocuo el estudio de los demás aspectos, por ende, se negará la solicitud del subrogado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

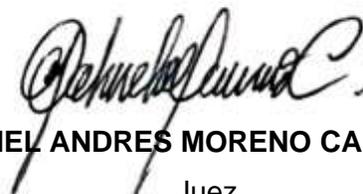
**PRIMERO: RECONOCER** al interno a JONATHAN SUESCUN RODRIGUEZ, como redención de pena TRES MESES VEINTISEIS DÍAS (3 meses 26 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que JONATHAN SUESCUN RODRIGUEZ ha cumplido una penalidad de CINTO VEINTITRES MESES DIEZ PUNTO OCHENTA Y TRES DÍAS DE PRISIÓN (123 meses 10.83 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**TERCERO: NEGAR** al sentenciado JONATHAN SUESCUN RODRIGUEZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA**

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena y libertad condicional						
<b>RADICADO</b>	NI. 26034 CUI 732686300145201700017		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		X	
				ELECTRÓNICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Luis Alexander Varón García		<b>CÉDULA</b>	1.031'147.637			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>							
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	Salud Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver sobre la solicitud de redención de pena y sobre la libertad condicional deprecada por **LUIS ALEXANDER VARÓN GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.031.147.637**, privado de la libertad en su domicilio por cuenta de este proceso en el **CPMS BUCARAMANGA**.

**CONSIDERACIONES**

1.- El despacho vigila la pena acumulada de 128 meses de prisión, multa de 4 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta el 20 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué que lo declaró responsable del reato de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, según hechos ocurridos el 15 de junio de 2017, sentencia confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué el 21 de junio de 2022. Se le negaron los subrogados penales.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, conforme remisión que efectuara el Juzgado tercero homólogo el pasado 10 de julio de 2023.

2.1.- El rematado se encontraba privado de la libertad en virtud del proceso penal 686556000225200600075 NI 6292 en el que se le impuso medida de aseguramiento el 16 de octubre de 2007, sin embargo, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. expidió boleta de libertad el 10 de julio de 2017 al conceder la libertad condicionada en decisión del 10

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Consejo Seccional de la Judicatura.

de junio de 2017, frente a los procesos conexados radicados Nro. 2006-0075, 2009-83807 y 2014-00110.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 23 de septiembre de 2022 conforme a boleta de detención Nro. 17 emitida por el Juzgado Segundo homólogo de Espinal, Tolima, en virtud de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018 vigilada por este juez vigía, es decir, a la fecha ha descontado de forma física 14 meses 1 día.

### 3. REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO Nro.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18213695	05/04/2021	30/06/2021	32	TRABAJO	0	0
18301876	01/07/2021	30/09/2021	492	TRABAJO	0	0
18393803	01/10/2021	31/12/2021	564	TRABAJO	0	0
18474845	01/01/2022	31/03/2022	556	TRABAJO	0	0
18580054	01/04/2022	30/06/2022	552	TRABAJO	0	0
18852627	01/07/2022	30/09/2022	568	TRABAJO	44.8	2.8
18740507	01/10/2022	31/12/2022	334	TRABAJO	334	20.8
18856935	01/01/2023	31/03/2023	372	TRABAJO	372	23.2
18934361	01/04/2023	30/06/2023	312	ESTUDIO	312	26
TOTAL REDENCIÓN						<b>72.8</b>

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	07/06/2022-12/09/2022	BUENA
CONSTANCIA	13/09/2022-12/12/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	13/12/2022-12/02/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	13/02/2023-12/05/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	13/05/2023-10/07/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 72.8 días o **(2 meses 12.8 días)** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de BUENA-EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- No se redimirá pena por el certificado Nro. 18213695 que corresponde a los meses de 05/04/2021 a 30/06/2021, ni los certificados Nro.18301876 del periodo 01/07/2021 a 30/09/2021, Nro. 18393803 de 01/10/2021 a 31/12/2021, Nro. 18474845 de 01/01/2022 a 31/03/2022, Nro. 18580054 del 01/04/2022 a 30/06/2022 y Nro. 18852627 de 01/07/2022 al 22/09/2022, teniendo en cuenta que la orden de encarcelamiento expedida en virtud de este proceso data del 23 de septiembre de 2022 y hasta el momento no hay certeza de que Varón García estuviera detenido por esta causa, es decir, la única convicción que se tiene hasta el momento es la que brinda la orden de encarcelamiento Nro. 17 expedida por el Juzgado del municipio El Espinal, Tolima.

3.3. Entonces el privado de la libertad está detenido por cuenta de este proceso 23 de septiembre de 2022, lo que quiere decir que a la fecha ha descontado físicamente un término de 14 meses 1 días.

3.4.- En sede de redenciones debe sumarse la reconocida el día de hoy correspondiente a 2 meses 12.8 días

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 16 meses 13.8 días.

#### **4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

4.1.- Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno, se aportan los siguientes documentos: i) cartilla biográfica, ii) certificado de conducta, iii) certificado expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Las Vegas Caucasia, Antioquia, iv) recomendación signada por Danilo José Suarez Oquendo, v) recomendación firmada por Luz Edilma Varón García, vi) copia de un recibo de servicio público, vii) Resolución con concepto favorable de libertad condicional Nro. 41001346 de 19 de octubre de 2023.

4.2.-Lo primero que debe decirse, es que es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoculadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

4.4.- En el caso concreto, tenemos que el requisito objetivo no se satisface, dado que VARÓN GARCÍA cumple una pena de 128 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 76 meses 24 días, quantum que no se superó, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el sentenciado ha descontado 16 meses 13.8 días de prisión, contando el tiempo físico y el redimido a la fecha.

4.5.- Al no haberse superado el requisito objetivo no se analizarán los demás presupuestos para conceder la libertad condicional.

## **5. OTRAS DETERMINACIONES.**

Por intermedio del C.S.A tal y como se dejó consignado en el auto que avocó conocimiento de estas diligencias, se reiterará el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad en proveído del 3 de agosto de 2023, puntos 1 y 2. Una vez se de cumplimiento a esto, las diligencias deberán ingresar nuevamente en aras de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional.

---

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** como redención de pena a favor de **LUIS ALEXANDER VARÓN GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.031'147.637**, DOS MESES DOCE PUNTO OCHO DÍAS (2 meses 12.8 días), por las actividades realizadas en el penal.

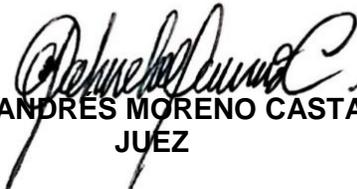
**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **LUIS ALEXANDER VARÓN GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.031'147.637** ha cumplido una pena de DIECISEIS MESES TRECE PUNTO OCHO DÍAS – (16 meses 13.8 días), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

**TERCERO: NEGAR** al sentenciado **LUIS ALEXANDER VARÓN GARCÍA** la LIBERTAD CONDICIONAL, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Por intermedio del CSA dese cumplimiento al acápite “**otras determinaciones**”.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
JUEZ



3

NI — 29986 — EXP Físico  
 RAD — 680016000160200800505

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

04 — SEPTIEMBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	JORGE EDUARDO ESPEJO CASTEBLANCO					
<b>Identificación</b>	96.189.222					
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R					
<b>Delito(s)</b>	Inasistencia Alimentaria					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado	Promiscuo	Municipal	Rionegro	02	11	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				02	11	2017
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	02	04	2008
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Pena de Prisión</b>				36	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				36	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				25 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Sí suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$50.000	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 20 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co](mailto:mebuc.sijin-cer@policia.gov.co); [desan.sijin@policia.gov.co](mailto:desan.sijin@policia.gov.co); [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co); [pqr.santander@fiscalia.gov.co](mailto:pqr.santander@fiscalia.gov.co)]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redosificación de la pena, elevadas a favor del PL WINSTON OROZCO MONTERO, C.C. No. 1.047.447.610, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A WINSTON OROZCO MONTERO se le vigila pena de 636 meses 3 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, proferida el 19 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, tras ser hallado responsable del punible de secuestro extorsivo agravado, tortura agravada, homicidio agravado y hurto calificado y agravado, negándole los subrogados.

1. El ajusticiado solicitó la redosificación de la pena que le fuera impuesta, considerando que debe aplicarse lo resuelto en la sentencia C-014 de 2023 que declaró inexecutable la expresión 60 años contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y en su lugar el tope máximo que debe aplicarse debe ser de 50 años de prisión.

1.1. Para el estudio de la redosificación reclamada el juez de ejecución de penas cuenta con competencia, pues el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que la misma radica en

*"1. Las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona...3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de*



*pena por trabajo, estudio o enseñanza...5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad...6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables...En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal...8. De la extinción de la sanción penal...9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento...PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..." (Subrayado propio).*

A su vez, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 – modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014 – establece funciones adicionales a las mencionadas, destacándose las siguientes:

*"1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada...2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento...3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza...4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena...PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la*



*Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados...Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos...PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias...PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas...PARÁGRAFO 4o. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad..."*

Por lo anterior, el Juez Ejecutor es competente para reformar, aclarar o modificar la sentencia, cuando se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, de lo cual se duele el sentenciado WINSTON OROZCO MONTERO.

Para la aplicación de este principio la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

*"[para] la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales y iii) que con la aplicación favorable de una de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable<sup>1</sup>"*

2. La ley 2197 de 2022 por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 5° lo siguiente:

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado 23700 de 9 de febrero de 2006.M.P. Alfredo Gómez Quintero



*“ARTÍCULO 5. (Modificado por el Art. 3 del Decreto 207 de 2022). Modifíquese el Artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así:*

*ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.”*

2.1 La Corte Constitucional en sentencia C-014 de 2023 dispuso:

*“...127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena. 128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación. 129. Decisión. La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022....”.*

2.2 El artículo 31 de la Ley 599 de 2000. - modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021 establece:



*“ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

*En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.*

3. De lo anterior se desprende que, como quiera que la pena de 636 meses 3 días de prisión o lo que es igual 53 años 3 días, por la conducta punible desplegada en concurso por el ajusticiado se encuentra dentro del tope máximo establecido por la ley, no es procedente la disminución a que alude el PL WINSTON OROZCO MONTERO y debe denegarse su pretensión; puesto que el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021, claramente establece que en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de 60 años, lo cual evidentemente no ocurre en el caso bajo estudio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REDOSIFICAR** la pena principal de 636 meses 3 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 19 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por el punible de secuestro extorsivo agravado, tortura agravada, homicidio agravado y hurto calificado y agravado, en contra de WINSTON OROZCO MONTERO.



**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS ELÓREZ**  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de DANIEL SANCHEZ MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía número 1.112.758.485, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. El antes mencionado cumple pena impuesta bajo el CUI. 68001.60.00.035.2008.81369 (N.I. 34013), conforme a la sentencia proferida en su contra el 04 de marzo de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, cuando lo declaró responsable del delito de HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, fijándole una sanción de 150 meses de prisión, negándole los subrogados; decisión confirmada el 7 de julio de 2009 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
17123140	13/07/2018	30/11/2018	751	TRABAJO	751	46.9
18935033	01/04/2023	04/05/2023	126	ESTUDIO	126	10.5
18935033	05/05/2023	30/06/2023	392	TRABAJO	392	24.5
19001125	01/07/2023	31/08/2023	424	TRABAJO	424	26.5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>108.4</b>

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
613-0012	16/05/2018 – 15/08/2018	EJEMPLAR
613-0014	16/08/2018 – 15/11/2018	EJEMPLAR
613-0002	16/11/2018 – 15/02/2019	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL 108.4 días (3 meses 18.4 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de junio de 2023, así que a la fecha lleva 4 meses 20 días, tiempo al que deben sumarse las detenciones iniciales de 56 meses 18 días y 2 meses 5 días, que junto a las redenciones concedidas de: (i) 4 meses 13 días del 20 de noviembre de 2009, (ii) 2 meses 26 días del 6 de enero de 2012, (iii) 2 meses 13 días del 12 de marzo de 2012, (iv) 27 días del 19 de julio de 2012, (v) 28 días del 19 de abril de 2013, (vi) 29 días del 30 de mayo de 2013, (vii) 21 días del 10 de julio de 2023 y, (viii) 3 meses 18.4 días en este auto, arroja un total de 80 meses 6.4 días de penalidad efectiva.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al PL DANIEL SÁNCHEZ MOSQUERA 108.4 días (3 meses 18.4 días) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 80 meses 6.4 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez



## **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redosificación de la pena, elevadas a favor del PL EDIXON PARRA ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.123.563.803, privado de la libertad en el CPAMS GIRON, por cuenta de este proceso, previas las siguientes:

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

A EDIXON PARRA ACOSTA cumple pena de 420 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, una vez es hallado responsable del delito de homicidio agravado (arts. 103 y 104.3), según sentencia de condena proferida el 06 de diciembre de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito de Granada-Meta, por hechos acaecidos el 31 de enero de 2011, negándole los subrogados penales; decisión que fuera confirmada el 30 de abril de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

1. El ajusticiado solicitó la redosificación de la pena que le fuera impuesta, considerando que por favorabilidad e igualdad debe aplicarse lo resuelto en la sentencia C-014 de 2023 que declaró inexecutable la expresión 60 años contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y en su lugar el tope máximo que debe aplicarse debe ser de 50 años de prisión.

1.1. Para el estudio de la redosificación reclamada el juez de ejecución de penas cuenta con competencia, pues el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que la misma radica en



*"1. Las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona...3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad...6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables...En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal...8. De la extinción de la sanción penal...9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento...PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..." (Subrayado propio).*

A su vez, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 – modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014 – establece funciones adicionales a las mencionadas, destacándose las siguientes:

*"1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada...2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento...3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente*



sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza...4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena...**PARÁGRAFO 1o.** El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados...Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos...**PARÁGRAFO 2o.** Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias...**PARÁGRAFO 3o.** El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas...**PARÁGRAFO 4o.** El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad...”

Por lo anterior, el Juez Ejecutor es competente para reformar, aclarar o modificar la sentencia, cuando se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, de lo cual se duele el sentenciado EDIXON PARRA ACOSTA, sin embargo, desde ya se advierte que tal solicitud no está llamada a prosperar, puesto que:

Para la aplicación de este principio la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

*“[para] la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales y iii) que con la aplicación favorable de una de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable<sup>1</sup>”*

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado 23700 de 9 de febrero de 2006.M.P. Alfredo Gómez Quintero



2. La ley 2197 de 2022 por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 5° lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5. (Modificado por el Art. 3 del Decreto 207 de 2022). Modifíquese el Artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así:*

*ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.”*

2.1 La Corte Constitucional en sentencia C-014 de 2023 dispuso:

*“...127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena. 128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación. 129. Decisión. La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022....”.*



2.2 El artículo 31 de la Ley 599 de 2000. - modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021 establece:

*“ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

*En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.*

3. De lo anterior se desprende que, la pena de 420 meses de prisión impuesta al sentenciado no supera el tope máximo establecido por la ley, por lo cual, no es procedente la disminución a que alude el PL EDIXON PARRA ACOSTA y debe denegarse su pretensión; puesto que providencia a la que hace referencia - sentencia C-014 de 2023 -, claramente estudio lo relativo al tope máximo de 50 años de pena privativa de la libertad y 60 años cuando se trate de concurso de conductas punibles, lo cual evidentemente no ocurre en el caso bajo estudio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REDOSIFICAR** la pena principal de 420 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, 6 de diciembre de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito de Granada, Meta, por hechos acaecidos el 31 de enero de 2011, al encontrarlo responsable del delito de homicidio agravado, negándole los subrogados penales; decisión que fuera confirmada el 30 de abril de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.



**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de LUIS CARLOS AYALA SANTOS identificado con C.C. No. 1.095.946.921 privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previas las siguientes,

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le ejecuta pena de 72 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 25 de septiembre del 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón con funciones de conocimiento, como autor del delito de hurto calificado y agravado; negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18917538	01/04/2023	30/06/2023	392	TRABAJO	392	24.5
TOTAL REDENCIÓN						24.5

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0011	30/03/2023 a 29/06/2023	EJEMPLAR
410-0014	30/06/2023 a 29/0/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 24.5 días, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 83 y 101 de la Ley 65 de 1993.



4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de julio del 2020, por lo que a la fecha ha cumplido 39 meses 12 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena de (i) 4 meses 26 días reconocida el 30 de noviembre de 2022; (ii) 1 mes 23.25 días el 7 de marzo de 2023, y; (iii) 24.5 días en esta oportunidad, arroja un total de 46 meses 25.75 días de pena cumplida.

5. Teniendo en cuenta que en la cartilla biográfica del penado, se observa que existe el certificado de cómputos No. 18848299 correspondiente a labores realizadas entre enero y marzo de 2023, deberá requerirse al CPMS Bucaramanga que remita dicho certificado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

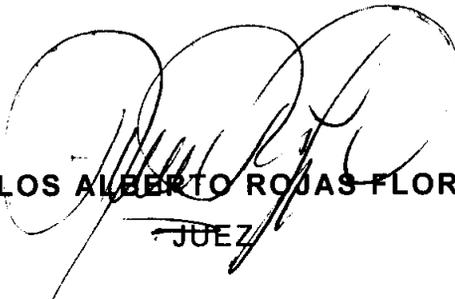
**PRIMERO: RECONOCER** a LUIS CARLOS AYALA SANTOS, como redención de pena 24.5 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

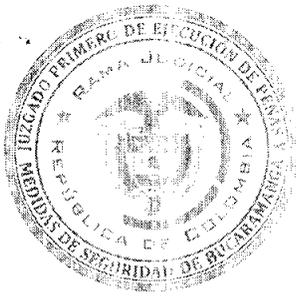
**SEGUNDO: DECLARAR** que el sentenciado, ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de de 46 meses 25.75 días de pena efectiva de prisión.

**TERCERO: CUMPLASE** por el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral 5 de la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
JUEZ



69

NI — 35228 — EXP Fínico  
 RAD — 768956000192202000140

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 16 — FEBRERO — 2023

\*\*\*\*\*

**ASUNTO**

Procede el despacho a **Resolver sobre el recurso de reposición** interpuesto oportunamente y sustentado por agente del ministerio público, en contra el proveído del 20 de diciembre de 2022, mediante el cual este Juzgado reconoció redención de pena a la sentenciada.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	LEIDY CAÑAS MARTÍNEZ						
<b>Identificación</b>	1.095.818.110						
<b>Lugar de reclusión</b>	RM BUCARAMANGA						
<b>Delito(s)</b>	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
Juzgado	Penas	Circuito	Roldanillo	DD	MM	AAAA	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				28	01	2021	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Fin	19	02	2020	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
<b>Penas de Prisión</b>					MM	DD	HH
Penas de Prisión					64	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					64	-	-
Penas alternativas de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					667 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	MM	DD	HH	





70

## 2. Caso concreto

Analizados los argumentos en los que se erige la alzada interpuesta por el agente del ministerio público, debe precisarse que son plenamente compartidos por este ejecutor, quien considera que en efecto se incurrió involuntariamente en error al sumar los tiempos a reconocer por concepto de redención de pena a favor de la penada conforme a los certificados de cómputos por las actividades de estudio realizadas por la sentenciada y que fueron relacionados en el numeral segundo del interlocutorio objetado, siendo entonces el valor real a reconocer un total de 03 meses, 29 días por las actividades de estudio realizadas y relacionadas en el numeral segundo del interlocutorio objetado.

En consecuencia se declara que se ha cumplido una penalidad efectiva de 32 meses 17 días de prisión de los 64 meses que contiene la condena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

1. **REPONER** el interlocutorio de fecha 20 de diciembre de 2022, y en consecuencia **RECONOCER** a favor de **LEIDY CAÑAS MARTÍNEZ** una redención de pena en cuantía de **03 meses 29 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 32 meses 17 días de prisión, de los 64 meses que contiene la condena**.
3. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta provincia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ



[Consulta proceso](#)



[Micrositio Web](#)



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que niega la libertad condicional al PL CARLOS ANDRES CACERES SERRANO, identificado con C.C. 1.098.662.546, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CARLOS ANDRES CACERES SERRANO cumple pena principal de 74 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, por hechos acaecidos el 23 de marzo de 2015, negándole los subrogados penales; que fuera confirmada el 10 de febrero de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.
2. Mediante proveído del 7 de noviembre de 2023 se le niega al ajusticiado la prisión domiciliaria, al no satisfacerse el presupuesto objetivo del cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 37 meses de prisión pues la condena es de 74 meses de prisión, ya que el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de mayo de 2021, por lo que a la fecha del auto recurrido – 7 de noviembre - había purgado 29 meses 15 días, que sumado a las redenciones de pena de (i) 3 meses 3 días el 7 de diciembre de 2023; (ii) 1 mes 0.5 días el 28 de abril de 2023 y; (iii) 2 meses 1 día el 13 de octubre de 2023, arrojaron un total de 35 meses 19.5 días de penalidad efectiva.



3. Contra esta determinación el sentenciado interpone el recurso de reposición, señalando que desde el mes de junio le pidió al penal remitir la documentación relativa a los computos a efectos que fueran redimidos los nuevos periodos; sin esbozar argumentos jurídicos que sustenten el disenso, más allá de señalar que en esta oportunidad adjuntaba lo concerniente a la demostración de arraigo.

3.1 El recurso de reposición se encuentra dirigido contra un auto proferido por este Despacho, la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida, el censor se encuentra legitimado para ello, le asiste interés jurídico en la decisión, e interpuso el recurso en tiempo; no obstante, el recurso no fue debidamente sustentado, y obliga a este Despacho a declararlo desierto.

3.2 De conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación del recurso no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido.



Se desprende de lo anterior que reviste requisito sine qua non de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo factico, jurídico o probatorio.

4 Esta carga la desatendió el disidente ya que el sustentó de su alzada en lugar de atacar lo decidido por este Despacho, lo que hace es corroborar los argumentos por los que se le niega la prisión domiciliaria, esto es, que la misma no resulta procedente por cuanto no se satisfizo el presupuesto objetivo del cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, sin que conlleve responsabilidad alguna a este Despacho que el penal no haya allegado los computos a que hace mención el disidente; ya que ello escapa a la orbita de este Estrado Judicial.

Circunstancia ésta que obliga al Despacho a declarar desierto el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 7 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por CARLOS ANDRES CACERES SERRANO, en contra del auto calendarado el 7 de noviembre de 2023, por medio del cual este Despacho denegó la libertad condicional, quedando este en firme.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez





## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor NILSON SNEIDER DUARTE ORDUZ identificado con la C.C. 1.005.370.375, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja por cuenta de este proceso.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila pena de 60 meses e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 08 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito Hurto Calificado, en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18814339	01/01/2023	31/03/2023	318	ESTUDIO	318	26.5
18898388	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>56</b>

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
9103805	01/01/2023 a 31/03/2023	BUENA
9271033	01/04/2023 a 30/06/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL 56 días (1 mes 26 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de octubre de 2021, por lo que a la fecha lleva 25 meses 1 día, que junto a las redenciones de pena reconocidas: (i) 1 mes 22.5 días el 29 de marzo de 2023 y (ii) 1 mes 26 días en esta oportunidad, arroja un total de 28 meses 19.5 días de pena efectiva.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a NILSON SNEIDER DUARTE ORDUZ, como redención de pena 56 días (1 mes 26 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el sentenciado, ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 28 meses 19.5 días de pena efectiva de prisión.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
JUEZ

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Libertad condicional						
<b>RADICADO</b>	NI 37660 (CUI 680016100000202200038)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JORGE LUIS BRAVO LEON			<b>CEDULA</b>	91.182.342		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de JORGE LUIS BRAVO LEÓN identificado con la C.C. 91.182.342, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

### CONSIDERACIONES

1.- JORGE LUIS BRAVO LEÓN, cumple una pena de 44 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 7 de septiembre de 2022, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.

2.- El 6 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 17 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **23 meses 10 días.**

En sede de redenciones debe sumarse la siguiente: i) 1 mes 6.5 días el 17 de octubre de 2023.

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **24 meses 16.5 días.**

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

#### **4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

4.1.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el sentenciado solicita la concesión de su libertad condicional.

4.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.3.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del interno JORGE LUIS BRAVO LEÓN en exclusiva soportan lo concerniente al arraigo familiar y social, se negará – por el momento – la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario – Resolución favorable de la Institución Penitenciaria – Cartilla biográfica – Certificado de calificación de conducta – soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4.4.- Por lo tanto, se dispone OFICIAR al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado JORGE LUIS BRAVO LEÓN ha cumplido una pena de VEINTISEIS MESES DIECISEIS PUNTO CINCO DÍAS (26 meses 16.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**SEGUNDO: NEGAR** al sentenciado JORGE LEUIS BRAVO LEÓN la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: OFICIAR** por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

**CUARTO: REITERARSE** al CPMS BUCARAMANGA para que acaten lo ordenado en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**

Juez



NI — 39533 — BESTDoc  
 RAD — 11001600000020160161700

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 24 — NOVIEMBRE — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena** y así mismo corregir algunas actuaciones irregulares dentro del proceso.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>JONATHAN HERNÁNDEZ AGUDELO</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.094.266.001</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>Delito(s)</b>	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.					
<b>Bien Jurídico</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
					<b>AAAA</b>	
Juzgado 01	Penal	Circuito Especializado	Cúcuta	11	10	2017
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				11	10	2017
Fecha de los Hechos			Inicio	17	01	2016
			Final	18	03	2016
<b> Sanciones Impuestas </b>					<b> Monto </b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
					<b>HH</b>	
<b> Pena de Prisión </b>					<b>224</b>	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					180	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					2.700 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Sí suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria	-	-	-	
----------------------	---	---	---	--

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las provisiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Obligación de corrección de actos irregulares que no ameriten nulidad.

Manda el art. 15 de la Ley 600/00 inciso segundo que: "El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales". De similar forma la ley 906/04 en su artículo 10 inciso quinto señala que los funcionarios judiciales "estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes", así como contempla el deber específico o especial de todos los jueces en el proceso penal de "corregir los actos irregulares" (art. 139 # 3). También el art. 132 de la L. 1564/12 precisa que "el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso". Por ello nace aforismo que reza "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" (de antaño: CSJ SC 28 jun 1979, CC T-519/05).



#### 4. Caso concreto.

4.1. Para el caso concreto, a través del auto interlocutorio del 04/06/2019, emitido por parte del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA que otorgó la redención de 03 meses y 21.5 días, en favor del sentenciado conforme a los certificados TEE 16936138, 17027854, 17155376, por un total de 1284 horas de estudio y 72 horas de trabajo allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta. Sin embargo, al realizar un análisis detallado tanto de los cómputos proporcionados por las actividades de trabajo o estudio enunciadas, como del auto de redención proferido por el Juzgado Homólogo de Cúcuta, se halla que este último incurrió en un yerro debido a que los cómputos proporcionados por el centro carcelario correspondían a JIMMY LEANDRO HERNÁNDEZ AGUDELO y no al sentenciado dentro de la presente causa, señor JONATHAN HERNÁNDEZ AGUDELO.

Debido a la situación previamente expuesta, deberá dejar sin efecto por ilegalidad el auto de fecha 04/06/2019 emitido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, informando de dicha decisión al penado.

4.2. Por otro lado, se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
19007344	Mar. 2023	Ago. 2023	1128	Sobresaliente	Ejemplar	02	11

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18326234	Ago. 2021	Sep. 2021	234	Sobresaliente	Ejemplar	00	20
18625287	May. 2022	Sep. 2022	498	Sobresaliente	Ejemplar	01	12
19007344	Nov. 2022	Feb. 2023	426	Sobresaliente	Ejemplar	01	06

4.3. Finalmente, al observarse la cartilla biográfica y verificar que faltan algunos cómputos por ser objeto de estudio de redención, se ordenará REQUERIR a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho, en el término de la distancia, los certificados de cómputos 16305588, 16381531, 16524342, 16622098, 16725056, 16862614, 17027857, 17155385, 18625287 (conforme a la cartilla biográfica) junto con certificado de conducta.



## DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTOS** por ilegalidad el auto interlocutorio emitido el 04/06/2019 por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.
2. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **05 meses 19 días**.
3. **REQUERIR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho, en el término de la distancia, los certificados de cómputos 16305588, 16381531, 16524342, 16622098, 16725056, 16862614, 17027857, 17155385, 18625287 (conforme a la cartilla biográfica) junto con certificado de conducta.
4. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de las actividades realizadas por el sentenciado conforme a septiembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN Auto No.1687				
<b>RADICADO</b>	NI 27915 (CUI 68001600015920210624800)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
			<b>ELECTRONICO</b>		x
<b>SENTENCIADO (A)</b>	FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO	<b>CEDULA</b>	91508298		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	CONTRA LA FAMILIA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la defensa del sentenciado FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO, en contra del auto proferido el 14 de agosto de 2023, mediante el cual le fue negada la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.

Sustenta el recurso señalando que se presentó un error judicial al asumirse sin ningún respaldo probatorio que su prohijado regresaría en una eventual prisión domiciliaria al grupo familiar de la víctima; lo que no es cierto, ni se puede colegir de los documentos aportados como arraigo, pues la misma víctima Diana Marcela Rincón Ardila presenta junto a éste, un memorial aclaratorio en donde manifiesta que tiene una nueva familia con otro hombre con el que ya procrearon una hija con quienes vive en el barrio Estoraques de Bucaramanga en compañía de los hijos habidos en su relación anterior con el condenado, sitio distante del que informaron para el eventual cumplimiento de la figura deprecada- barrio Villa Candado, ubicado en límites de Bucaramanga y Girón; además que no existe ningún precedente que pueda pronosticar algún tipo de riesgo de reincidencia, como la misma víctima lo advierte en sus dos memoriales presentados como sustento de su pretensión al hacer la solicitud y dentro de este recurso.

Anexa como pruebas declaración rendida ante la Notaría cuarta de Bucaramanga por la señora Diana Marcela Rincón Ardila y copia de registro civil de nacimiento de la menor SSRR.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 48 meses de prisión impuesta a FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO, en sentencia proferida el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de violencia intrafamiliar.



Mediante auto del 14 de agosto de 2023, este juzgado negó el sustituto de prisión domiciliaria al sentenciado FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38G del Código Penal, que consagra la exclusión de dicho beneficio, en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, en virtud a que precisamente el sentenciado fue condenado por el delito de violencia intrafamiliar del que fue víctima su compañera y madre de sus dos menores hijos.

Ahora bien, para este juzgado no son de recibo los argumentos del recurrente, en el sentido de que se incurrió en un error judicial al asumirse sin ningún respaldo probatorio que su prohijado regresaría en una eventual prisión domiciliaria al grupo familiar de la víctima; pues la negativa del beneficio se fundamentó en la prohibición prevista en el inciso primero del citado artículo 38G del Código Penal que reza “**excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima**”, prohibición que no se circunscribe simplemente a que el sentenciado no vaya a convivir con la víctima, sino que este pertenezca a ese grupo familiar.

En el caso bajo estudio, el sentenciado FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO para cuando ocurrieron los hechos era el compañero permanente de la víctima Diana Marcela Rincón Ardila, con quien tiene dos hijos menores de edad quienes estaban presentes cuando ocurrieron los hechos constitutivos de la violencia intrafamiliar y hacen parte de su grupo familiar.

Por consiguiente, con fundamento en las razones acabadas de exponer, el despacho mantiene la providencia objeto de recurso.

En virtud y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS E SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 14 de agosto de 2023, mediante la cual fue negada la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P. al sentenciado FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO, identificado con la cédula 91.508.298, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
= JUEZ =

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI 35050 CUI 68081.6000.000.2020.00025.00		EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO	LUIS ENRIQUE SAUCEDO CADRAZCO		CEDULA	1.096.188.925	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMS BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 12 # 46-20 BARRIO EL DORADO DE BARRANCABERMEJA				
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **LUIS ENRIQUE SAUCEDO CADRAZCO**, dentro del asunto seguido bajo el radicado **68081-6000-000-2020-00025-00 NI. 35050**

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **LUIS ENRIQUE SAUCEDO CADRAZCO** la pena de 48 meses de prisión y multa de 1350 S.M.L.M.V, impuesta mediante sentencia proferida el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, confirmada el 1 de febrero de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. Al sentenciado le fue concedida la prisión domiciliaria en la CARRERA 12 # 46-20 BARRIO EL DORADO DE BARRANCABERMEJA

#### 1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 19 de septiembre de 2019 lo que indica que **ha cumplido la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia.**

Por lo anterior, lo que se ordena su LIBERTAD INMEDIATA e INCONDICIONAL por pena cumplida a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la EPMS BARRANCABERMEJA e infórmese a al sentenciado.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado **LUIS ENRIQUE SAUCEDO CADRAZCO**, identificado con C.C. No. 1.096.188.925, a partir de la fecha, dentro del proceso radicado **68081-6000-000-2020-00025-00 NI- 35050** .

**SEGUNDO.** - ORDENAR su LIBERTAD INMEDIATA e INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el EPMS BARRANCABERMEJA. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

**TERCERO.** - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

**CUARTO.** - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de

la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**QUINTO.** - Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

**SEXTO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a stylized flourish at the end.

**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la petición de redención de pena elevada a favor de JOSE ALDEMAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ identificado con la C.C. No. 13.888.595, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. JOSÉ ALDEMAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ cumple pena de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida el 24 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole subrogados penales.

2 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18917886	16/11/2022	28/02/2023	390	ESTUDIO	390	32.5
18917886	01/03/2023	30/06/2023	648	TRABAJO	648	40.5
TOTAL REDENCIÓN						73

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0003	28/10/2022 – 27/01/2023	BUENA
410-0029	28/01/2023 – 27/04/2023	BUENA
410-0029	28/04/2023 – 27/07/2023	BUENA



3. Las horas certificadas le representan al PL un total de 73 días (2 meses 13 días) de redención de pena por las actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de septiembre de 2022, por lo que a la fecha lleva 13 meses 20 días de pena física, sumado a la redención de pena de 2 meses 13 días en este auto, arrojan un total de 16 meses 3 días.

5. Obra en folio 79 y 80 la respuesta emitida por el CPMS Bucaramanga sobre el estado de salud del sentenciado, refiriendo que el 10 de julio de 2023 el galeno diagnosticó toxoplasmosis con otro órgano afectado, ordenando la remisión a otra entidad, y el Fondo Nacional de Salud PPL emitió autorización de valoración con especialista de retinología, quedando en espera la asignación de cita. Por ante Asistencia Social, ofíciase al panóptico para que informe el estado actual del diagnóstico toxoplasmosis y las acciones tomadas, tanto por el Fondo Nacional de Salud PPL y el centro de reclusión; y comuníquese si ya fue asignada la cita con especialista en retinología.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a JOSÉ ALDEMAR BERMÚDEZ BERMÚDEZ, como redención de pena 2 meses 13 días, por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el PL ha cumplido una penalidad efectiva de 16 meses 3 días de prisión.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 36742 CUI 68432-6108-608-2022-80020-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	CRISTÓBAL AMADO REÁTEGUI	CEDULA	1.098.100.743		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA FAMILIA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado CRISTÓBAL AMADO REÁTEGUI, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CRISTÓBAL AMADO REATEGUI la pena de 48 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Málaga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de enero de 2022.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18630895	496	TRABAJO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18718604	476	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
18814152	480	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18890607	464	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **119 días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## **2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA**

Se recibe en este Juzgado solicitud de prisión domiciliaria, para tal efecto, se allegaron documentos para demostrar el arraigo familiar y social, entre ellos, solicitud suscrita por la señora Tana Judith Tarazona Cárdenas, quien manifiesta ser amiga del procesado AMADO REÁTEGUI y que residiría en su casa en arrendamiento ubicada en la calle 13 número 6 a – 30 piso 2 pasaje Carrillo, así como constancia de la Parroquia Catedral Inmaculada Concepción de Málaga, informando que su familia vive en la Calle 13 Pasaje Carrillo Casas – segundo piso, certificación de residencia expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Unión que indica que residió en la Calle 5 número 5ª-39 Barrio Unión desde el año 2018 al 2022 con su esposa.

Teniendo en cuenta que fue condenado por el delito de ***violencia intrafamiliar agravada*** y pertenece al núcleo familiar de la víctima, el Despacho tiene la obligación de constatar, no sólo que tiene un domicilio cierto en donde cumplirá la prisión domiciliaria y su pertenencia a un grupo familiar y social, que permita inferir no evadirá la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la sentencia, sino además que no opera ninguna prohibición legal para la procedencia del beneficio, conforme lo dispuesto en el artículo 38G del Código Penal, por lo que deberá acreditarse que el lugar donde continuará descontando la pena de prisión no es el mismo en donde residirán las víctimas de la conducta punible, esto es, la señora LENNY KATHERINE COBOS LOZANO y la menor M.L.A.C.. Por lo anterior, se dispone a través de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad rendir informe de verificación de arraigo en el lugar de domicilio señalado, esto es, **CALLE 13 NÚMERO 6 A – 30 PISO 2 PASAJE CARRILLO, DE MÁLAGA, SANTANDER, CELULAR 3232481301**, que corresponde a la residencia de la señora Tana Judith Tarazona Cárdenas; así mismo, para que se obtenga la siguiente información:

a) Condiciones de la vivienda, facilidades de acceso, seguridad y demás.

b) Personas que residen en el lugar (deben identificarse con el documento respectivo), estableciéndose el vínculo con el interno).

c) Indagar con los residentes si están dispuestos a recibirlo, con el fin de seguir descontando pena en el lugar de residencia.

d) Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA; toda vez que, el beneficio que se está estudiando NO es un forma de libertad, sino un mero cambio de lugar de privación física de la libertad, de modo que el derecho de locomoción del sentenciado continuará restringido, por lo que resulta imperioso para el operador judicial verificar si los residentes del lugar donde el sentenciado dice tener su arraigo están dispuestos a recibirlo con todas las cargas que la prisión domiciliaria implica, esto es, proporcionarle al privado de la libertad no solo vivienda permanente, sino también alimentación, vestuario y todo lo demás que llegare a necesitar.

e) Establecer si la señora Lenny Katherine Cobos Lozano y la menor M.L.A.C., víctimas del delito de violencia intrafamiliar, tendrían alguna oposición a la concesión del sustituto invocado; si residirán en el mismo lugar con el sentenciado y podría encontrarse en riesgo su integridad.

La anterior información se requiere con el fin de establecer que no opera ninguna prohibición legal para la procedencia del beneficio, conforme lo dispuesto en el artículo 38G del Código Penal.

Una vez realizado el informe de Asistencia Social, ingrese al Despacho para resolver de fondo la petición realizada por el procesado CRISTÓBAL AMADO REÁTEGUI.

Respecto del numeral 2, no procede ningún recurso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado CRISTÓBAL AMADO REÁTEGUI redención de pena en **ciento diecinueve (119) días por concepto de trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO. -** Solicitar a la Oficina de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad dar trámite a lo dispuesto en el numeral 2 de la parte motiva.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA			
RADICADO		NI 37899 CUI 11001-6000-013-2021-03615-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)		JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ	CEDULA	1.018.457.408	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO		PATRIMONIO ECONOMICO			
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	1826 DE 2017	X

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ**, dentro del proceso radicado **11001-6000-013-2021-03615-00 NI. 37899.-**

### CONSIDERACIONES

- Este Juzgado vigila a **JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ** la pena de 48 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Bogotá, como responsable del delito de hurto calificado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 5 de octubre de 2022<sup>1</sup>.
- El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18934602	396	ESTUDIO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de**

<sup>1</sup> Aplicativo Best Doc, documento No.05 Boleta de Detención No. 368.

**pena al sentenciado en 33 días por ESTUDIO**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ** redención de pena en treinta y tres (33) días por estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**

**Juez**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 38317 CUI 68001-6000-159-2022-05177-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	x	
SENTENCIADO (A)	OMAR STEVEN LANDAZABAL PEDRAZA	CEDULA	1.095.837.884		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado OMAR STEVEN LANDAZÁBAL PEDRAZA, en el proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a OMAR STEVEN LANDAZÁBAL PEDRAZA la pena de 57 meses y 18 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 1° de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de junio de 2022.

### DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario allega el certificado de conducta para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18927601	396	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención

de pena en 33 días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - RECONOCER al sentenciado OMAR STEVEN LANDAZÁBAL PEDRAZA redención de pena de 33 días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**





Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	08	09	2023	00	19	-
Redención de pena	17	11	2023	01	01	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	01	09	2022	14	23
	Final	24	11	2023		
<i>Subtotal</i>				16	13	-

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

### 2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

### 3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez sobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 16 meses 13 días de prisión de los 30 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 15 meses, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.



- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las "penas intramurales como último recurso" lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

La conducta punible de Hurto Calificado y Agravado, objeto de la sentencia condenatoria, que pesa sobre el penado, no se encuentra expresamente enlistada como delito exceptuado para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- **Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la "existencia o inexistencia del arraigo" (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: "1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia" (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

El penado tiene establecido su domicilio en la Carrera 11 No. 30-70 – Barrio García Rovira – Bucaramanga, Santander. Teléfono: 3157635690. De ello da cuenta el recibo de servicio público que dispone de la dirección del inmueble en donde procederá a residir junto a su progenitora e hijo mientras culmina de purga su pena. Asimismo, da cuenta de ello las declaraciones de OLGA BONILLA CASTRO (madre del sentenciado), ISABEL QUINTERO RANGEL, SANDRA PAOLA BADILLO BONILLA (hermana del encausado), IVÁN RAMIRO LEAL CABEZA presidente de la JAC de dicho barrio y el registro civil del menor C.F.B.R.



#### 4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todos sus requisitos.

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

<b>Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena</b>	En el lugar de residencia, ubicado en la Carrera 11 No. 30-70 - Barrio García Rovira - Bucaramanga, Santander. Teléfono: 3157635690
<b>Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.</b>	De forma presencial o de manera virtual (remota).
<b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b>	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.
	No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
	Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el <b>TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS</b> (art. 159, 158 L. 906/04, art. 165, 163 L. 600/00) a partir de la fecha de la presente decisión. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello ( <i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i> ).
	Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
	Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.
<b><u>Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.</u></b>	EXIMIR DE PRESTAR CAUCION.
<b><u>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</u></b>	680012037001 del Banco Agrario
<b>Formas autorizadas para sustituir de caución.</b>	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
<b>Control de la medida de prisión domiciliaria</b>	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de



	Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
<b>Mecanismo de vigilancia electrónica.</b>	<u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado" -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).</u>
<b>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)</b>	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

#### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo.
3. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 16 meses 13 días de prisión de los 30 meses a que fue condenado.
4. **CUMPLIR DE INMEDIATO** la presente orden al tratarse de decisión relativa a la libertad.



5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
6. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)